



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 03 DE

DICIEMBRE DE 2017

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 97

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

REGLAMENTO INTERIOR.- DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL Gabinete.

PAG. 2

DECRETO No. 290.-

POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PENSIONES DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 14

ESTADO DEL INFORME
PRELIMINAR.-

CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE-
OCTUBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO
DE DURANGO.

PAG. 79

ACUERDO
INE/CG566/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO
DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LAS
FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO
ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y DE LOS PROCESOS
ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COINCIDENTE
CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, EN
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 28, NUMERAL 4 DEL
REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PAG. 80



José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 98, fracciones XXVI y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 6 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tengo a bien expedir el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL Gabinete**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2022, contempla dentro del Eje 1 denominado Transparencia y Rendición de Cuentas y en particular como objetivo titulado Gobernabilidad y Democracia, punto 6 indicado como Optimizar la gestión de los recursos humanos y materiales a fin de mejorar los servicios que el Estado brinda a la ciudadanía, el actualizar los reglamentos internos, manuales de organización y de procedimientos, que permitan definir las responsabilidades, y con ello mejorar el desempeño de los servidores públicos.

SEGUNDO. La Administración Pública es continua, dinámica, permanente, cotidiana y coordinada, por ello la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que permitan ejercer la delicada función de servir con apego a los principios que rige el actuar del servidor público y así contar con una administración moderna, transparente, eficiente, eficaz y comprometida con la rendición de cuentas.

TERCERO. A la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada le corresponde atender y dar respuesta a los problemas, necesidades y planteamientos de la sociedad, la cual exige prontitud, eficiencia y eficacia en la atención y resolución de sus planteamientos, en el entendido por un lado, que la población es cada vez más participativa y demandante hacia la misma administración pública y a sus propios gobernantes.

CUARTO. Si bien es cierto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, establece la administración centralizada y paraestatal, también contempla la atribución del Gobernador del Estado para crear unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza que requiera en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades.



QUINTO. El 25 de septiembre de 2016, se emitió el Acuerdo por el cual se crea la Coordinación General del Gabinete, otorgándosele dentro de sus funciones la de coordinar la integración y operación del gabinete del gobierno, así como servir de enlace con la sociedad civil y orientar las políticas, planes, programas y acciones de la administración pública, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 77.

SEXTO. El Acuerdo por el cual se crea la Coordinación General del Gabinete, establece que contará con las unidades administrativas de apoyo técnico y estructura que se determine, así como que no se crearán plazas nuevas, y que operará con la plantilla de personal adscrita a las unidades administrativas de asesoría y de apoyo técnico con que cuenta el Titular del Ejecutivo.

SÉPTIMO. El presente Reglamento tiene como finalidad no solo establecer la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las distintas áreas que conforman la Coordinación, con el propósito de privilegiar la transparencia, comunicación, información, la eficacia y eficiencia en las actividades que cotidianamente realizan las áreas que la integran, sino también auxiliarse de algunas otras ya existentes.

OCTAVO. En ese tenor se ha considerado también adscribir algunas áreas que ya existen, de manera directa a la Coordinación General del Gabinete, con el objetivo de eficientizar los recursos humanos y financieros, así como el de contar con una mayor coordinación administrativa, acorde a las nuevas necesidades de la administración pública.

NOVENO. En virtud de los anterior, se adscribe a la Coordinación General del Gabinete la Coordinación Administrativa, que anteriormente se encontraba adscrita al Despacho del Ejecutivo, misma que fue creada por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 36 BIS de fecha 2 de noviembre de 2008, la que ahora se denominará Dirección Administrativa de la Coordinación General del Gabinete.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL GABINETE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica, funcionamiento y atribuciones de las distintas unidades administrativas, de asesoría y de apoyo técnico que integran la Coordinación General del Gabinete.

ARTÍCULO 2. La Coordinación General del Gabinete es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y su representación corresponde al Coordinador General del Gabinete, quien tiene las facultades que le encomiendan el acuerdo por el cual se crea la Coordinación General del Gabinete, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. El Coordinador General del Gabinete podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Gabinete, cualquiera de sus facultades, mediante el acuerdo respectivo, excepto aquellas que por disposición de la Ley, del Acuerdo que la crea, del presente Reglamento o cualquier otra disposición tengan el carácter de indelegables.

ARTÍCULO 4. La Coordinación General del Gabinete conducirá sus actividades en forma programada y con estricto apego a derecho, para servir al Estado con base en las políticas, estrategias, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos, metas, planes y programas le establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Coordinación: La Coordinación General del Gabinete.
- II. Coordinador: Al Coordinador General del Gabinete.
- III. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo.
- IV. Ley: A la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.



V. Acuerdo: Al Acuerdo por el cual se crea la Coordinación General del Gabinete.

VI. Reglamento: Al Reglamento Interior de la Coordinación.

ARTÍCULO 6. La interpretación del presente Reglamento se realizará utilizando el método sistemático jurídico y le corresponderá su realización al Coordinador y en su caso al Consejero General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 7. La Coordinación estará integrada con la siguiente estructura administrativa:

I. El Coordinador tendrá a su cargo las siguientes áreas administrativas:

- a) La Secretaría Particular; y
- b) La Secretaría Técnica.

II. La Dirección de Planeación, Seguimiento y Evaluación; y

III. La Dirección Administrativa.

ARTÍCULO 8. La Coordinación contará con las áreas administrativas y con el personal que se requiera para el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas, de conformidad con las necesidades, la estructura aprobada y el presupuesto asignado.

ARTÍCULO 9. Los servidores públicos que ocupen la titularidad de las áreas administrativas en la Coordinación, ejercerán sus cargos con la denominación que deriva de la propia función que les atribuye en el presente Reglamento.

Asimismo, tendrán el carácter de personal de confianza y estarán obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre los asuntos de su respectiva competencia de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10. Los Titulares de las áreas administrativas a que se refiere el presente Reglamento, no podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, durante su encomienda, por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna salvo en causa propia y en los casos o comisiones de índole docente.



CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR

ARTÍCULO 11. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación, corresponden al Coordinador, quien para la mejor distribución y desarrollo de sus atribuciones, podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, tal y como lo señala el artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12. El Coordinador además de las funciones encomendadas en el Acuerdo por el cual se crea la Coordinación General del Gabinete, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Gobernador los asuntos que así lo requieran y dar seguimiento a sus instrucciones;
- II. Informar al Gobernador de los avances y seguimiento de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal, estableciendo métodos que coadyuven a la eficiencia y eficacia de conformidad con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Convocar a reuniones del Gabinete cuando el Gobernador lo indique o cuando se requiera, presidiéndolas en ausencia del Gobernador y dar seguimiento a los acuerdos que de las mismas deriven;
- IV. Coordinar la metodología y mecanismos de consulta ciudadana y ser el enlace con la sociedad civil, con la finalidad de elaborar las políticas, públicas, planes, programas y acciones respecto de su instrumentación, seguimiento y evaluación;
- V. Evaluar el impacto económico y social de los planes, programas y acciones, informando de ello al Gobernador;
- VI. Supervisar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los informes de Gobierno;
- VII. Ejercer la representación legal de la Coordinación, en los juicios o asuntos jurídicos con facultades expresas de apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo delegar dichas facultades en los funcionarios que establezca y que para tal caso considere;
- VIII. Conducir las relaciones interinstitucionales con otras instancias de los sectores público, social y privado;



- IX. Revisar la información de las obras y acciones emprendidas en el Estado, para su análisis y vinculación con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- X. Elaborar los lineamientos, metodologías y criterios para la formulación, presentación y registro de los proyectos de inversión que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XI. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Coordinación;
- XII. Celebrar por acuerdo del Gobernador contratos, convenios o acuerdos, con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los organismos o instituciones públicas o privadas;
- XIII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Coordinación;
- XV. Autorizar el anteproyecto de egresos de la Coordinación; y
- XVI. Las demás que deriven de la Ley, el Acuerdo, el presente Reglamento y las que le encomiende el Gobernador.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 13. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Coordinador los asuntos que lo requieran, así como ejecutar y dar seguimiento a sus instrucciones;
- II. Asistir directamente al Coordinador y representarlo cuando así lo disponga;
- III. Participar en los grupos de trabajo y comités que se requieran de acuerdo a las necesidades de la Coordinación;
- IV. Atender a los ciudadanos durante las giras de trabajo del Coordinador, y en su caso, canalizar las peticiones o propuestas a las instancias competentes;
- V. Dirigir los proyectos, información y asesoría solicitada por el Coordinador y otras instancias;



- VI. Solicitar información a las dependencias y entidades en temas competencia de la Coordinación;
- VII. Elaborar las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones del Gabinete, mesas de trabajo, gabinetes sectoriales y especiales;
- VIII. Coadyuvar en la ejecución de los acuerdos asumidos en reuniones y mesas de trabajo y dar seguimiento a los mismos;
- IX. Realizar los instrumentos técnicos requeridos, así como compilar y analizar información para el cumplimiento de las funciones de la Coordinación;
- X. Coadyuvar en la integración de información para elaborar la agenda política del Gobernador; y
- XI. Las demás que este Reglamento le confiera y las que le encomiende el Coordinador.

ARTÍCULO 14. El Secretario Particular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Coordinador los asuntos que así lo requieran y dar seguimiento a sus instrucciones;
- II. Elaborar la agenda de actividades del Coordinador, atendiendo los asuntos derivados de la misma, desempeñar las comisiones que se le encomienden y dar seguimiento a los acuerdos;
- III. Coordinar, turnar, desahogar y dar seguimiento a la correspondencia recibida en la Coordinación;
- IV. Apoyar en el desahogo de la audiencia que le encomiende el Coordinador;
- V. Coordinar, organizar y desarrollar las actividades técnico - administrativas del Coordinador;
- VI. Auxiliar al Coordinador en las relaciones con los sectores público, social y privado;
- VII. Organizar la información de la oficina del Coordinador;
- VIII. Establecer canales y sistemas de comunicación entre el personal de la Coordinación y con las dependencias y entidades de la administración pública;
- IX. Elaborar y mantener actualizados los directorios de los sectores público, Bruno Martínez No 143 Nte Zona Centro
social y privado; y C P 34000 Durango, Dgo. Mexico.
Teléfono (618) 137 78 55 / 137 78 54



- X. Las demás que este Reglamento le confiera y las que le encomiende el Coordinador.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 15. Las Direcciones tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con el Coordinador los asuntos de su competencia;
- II. Representar al Coordinador en los comités, mesas de trabajo o reuniones, y participar en las que se le encomiende;
- III. Entregar los proyectos y la información requerida;
- IV. Elaborar y presentar para aprobación los planes y programas de trabajo del área que le corresponde, su ejecución, seguimiento y evaluación;
- V. Certificar documentos que tiene bajo su resguardo el área de su competencia;
- VI. Presentar el proyecto de presupuesto del área a su cargo;
- VII. Suscribir los documentos que deriven de sus atribuciones; y
- VIII. Las demás que el presente Reglamento les confiera y las que le encomiende el Coordinador.

Artículo 16. El Director de Planeación, Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer las bases metodológicas, instrumentos y mecanismos para los procesos de consulta ciudadana conforme a la legislación aplicable en la materia;
- II. Desarrollar los procedimientos para realizar foros de consulta pública;
- III. Recabar, procesar y clasificar la información obtenida en las encuestas, foros y reuniones, entre otros mecanismos para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Elaborar y proponer los diagnósticos, estadísticas, estudios, y demás información requerida para la construcción de las políticas públicas, planes, programas y acciones;



PARA TODOS
Dgo

CENTENARIO
1917 - 2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- V. Dar seguimiento a la implementación de los planes, programas y acciones, informando al Coordinador del cumplimiento y avances alineados con el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Proyectar y coadyuvar en los procesos de la planeación regional;
- VII. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Procesar la información requerida para la elaboración del informe de Gobierno;
- IX. Establecer bases o lineamientos generales en los trabajos para la formulación de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo;
- X. Coadyuvar en la formulación de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; y
- XI. Las demás que el presente Reglamento le confiera, otros ordenamientos legales aplicables en la materia y el Coordinador.

Artículo 17. El Director Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el adecuado ejercicio del gasto público en el ámbito de su competencia, y coadyuvar con las áreas administrativas de los órganos adscritos al Gobernador, en el desempeño de sus funciones administrativas, para cumplir puntualmente con la normatividad que regulan los procesos de planeación, programación y administración de los recursos que les corresponde;
- II. Integrar un sistema de coordinación y seguimiento de las acciones de control en el ejercicio del gasto público de todos los órganos adscritos al Gobernador, a fin de verificar que éstas se ejecuten con apego a la normatividad establecida;
- III. Coordinar a los órganos adscritos al Gobernador en la elaboración de sus programas operativos anuales y proyectos de presupuesto, recabando la información a fin de formular el anteproyecto de presupuesto en forma concentrada y/o desagregada por área;
- IV. Administrar los recursos humanos, técnicos y financieros, asignados a los órganos adscritos al Gobernador;
- V. Dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de disciplina financiera, control del ejercicio del gasto público, entre otras aplicables;



- VI. Coordinar y brindar el apoyo requerido por las áreas administrativas de los órganos adscritos al Gobernador, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- VII. Elaborar los instrumentos técnicos necesarios para concentrar la información relativa a la aplicación y comportamiento de los recursos financieros y presupuestales, informando oportunamente al Coordinador;
- VIII. Participar en las reuniones de análisis de temas relativos al ejercicio y control del gasto público;
- IX. Llevar un registro actualizado de los recursos materiales asignados a cada área de la Coordinación, vigilando que los mismos se destinen al servicio para el que están adscritos y asegurarse que se encuentren en buen estado;
- X. Colaborar para el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la adquisición, arrendamiento de bienes y prestación de servicios que requieran órganos adscritos al Gobernador;
- XI. Colaborar con los órganos adscritos al Gobernador en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto y elaborar el de la Coordinación;
- XII. Coadyuvar con los órganos adscritos al Gobernador, para que cumplan los lineamientos en materia de planeación, programación, presupuesto, ejercicio y control de gasto público; y
- XIII. Las demás que el presente Reglamento le confiera, otros ordenamientos legales aplicables en la materia y el Coordinador.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Las licencias y ausencias temporales del Coordinador no mayores a 15 días serán suplidas por el servidor público que designe el Coordinador.

Las licencias y ausencias temporales de los demás servidores públicos de la Coordinación serán suplidas por quien determine el Coordinador de entre quienes conforman el área correspondiente.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto que crea la Coordinación Administrativa Adscrita al Despacho del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 36 BIS de fecha 2 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, financieros y patrimoniales que se encontraban adscritos a la Coordinación Administrativa Adscrita al Despacho del Gobernador del Estado, se adscribirán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a la Dirección Administrativa de la Coordinación General del Gabinete.

ARTÍCULO CUARTO. Se transfieren a la Dirección Administrativa de la Coordinación General del Gabinete, los asuntos que pudieran encontrarse en trámite en la Coordinación Administrativa Adscrita al Despacho del Gobernador del Estado.

Dado en la residencia oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. JOSÉ ROSAS ALPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES

EL COORDINADOR GENERAL DEL GABINETE

DR. JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA

DECRETO

No. 290



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

Con fecha 06 de noviembre de 2017, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, presentó iniciativa de decreto, en la cual, propone la expedición de la LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados José Gabriel Rodríguez Villa, Augusto Fernando Avalos Longoria, Alma Marina Vitela Rodríguez, Jaqueline del Río López y Gina Gerardina Campuzano González, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todo ser humano y que en Durango ese compromiso se ha venido cumpliendo a través de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, sea garantizada.

A casi cincuenta años de la creación de la Dirección de Pensiones del Estado, resulta conveniente su revisión integral, no sólo para dar respuesta a una necesidad manifiesta de mejoramiento, oportunidad y eficiencia de quien tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones para los trabajadores del Estado de Durango y sus beneficiarios, sino además, para concordar este importante instrumento normativo a la natural evolución de la sociedad y a los intereses de asegurados, pensionados y derechohabientes, que reclaman seguridad y certeza en los seguros y prestaciones.

SEGUNDO.- Conforme han ido avanzando los años y se experimenta un crecimiento demográfico, el financiamiento del sistema de pensiones ha tenido el siguiente recorrido:

- El correspondiente al año de 1968, contempló su financiamiento como un seguro social, que exigía la aportación patronal de un 5% del salario del trabajador, mientras que a éste le exigía un porcentaje igual de su salario. Este modo de financiamiento se sostuvo en la ley de 1978;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

- En la ley de 1982 se incrementó la aportación del Gobierno para llegar a un 6.5% del salario del trabajador, y
- Es hasta la reforma en el año 2007 cuando la cuota del trabajador se eleva al 8%, y la aportación patronal se incrementa al 10.4%. Es decir, por 39 años la cuota del trabajador permaneció en solo un 5%.

TERCERO.- Como bien lo señala el Ejecutivo Estatal, lamentablemente la falta de acuerdo en el método de financiamiento del sistema, y el no ajustar las prestaciones a los trabajadores derivado del incremento en la esperanza de vida, provocó que actualmente el sistema de pensiones del Estado de Durango se encuentre sumido en una crisis financiera, lo cual hace necesario e inaplazable una reforma integral al sistema.

Tal y como lo refiere el Ejecutivo, la doctrina en voz de Pedro Vásquez Colmenares, nos proporciona los siguientes datos interesantes sobre la problemática planteada en general:

La mayoría de las entidades federativas enfrentan una seria presión en sus finanzas públicas originada, en gran parte, por sus altos pasivos laborales aunados a débiles fuentes de financiamiento locales, lo que hace poco sustentables sus planes de pensiones, incluso en el corto plazo.

De conformidad con la facultad que la Constitución les otorga a las entidades federativas de regirse por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, dentro de los diversos niveles de gobierno de nuestro pacto federal, los servidores públicos de los estados y municipios están sujetos en materia de seguridad social a la normatividad jurídica que emitan las constituciones locales y la legislación reglamentaria correspondiente.¹

Continúa exponiendo Vásquez Colmenares que:

De los 31 estados y el Distrito Federal, 15 enfrentan un fuerte problema en su sistema de pensiones que puede afectar seriamente su viabilidad, ellos son: Colima, Guerrero, Morelos, Puebla y Veracruz, con muy alto riesgo; y Durango, Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Chiapas, Yucatán, San Luis Potosí, Querétaro Tlaxcala y Estado de México, con alto riesgo, en tanto que otros 13 estados enfrentan un riesgo medio.

¹ Vásquez Colmenares G., Pedro. *Pensiones en México, la próxima crisis.* México: Siglo XXI, 2012. p. 110.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Más de doce entidades federativas perderán suficiencia para pagar sus pensiones entre 2009 y 2018. Se estiman pasivos por al menos 13% del PIB.

Los principales desafíos estructurales que enfrentan los sistemas estatales de pensiones son, por un lado, que las pensiones son su principal pasivo contingente, además de que no se han previsto sistemas con la estabilidad financiera adecuada para el largo plazo.²

El mismo autor, citando a Francisco Miguel Aguirre Fariás³, expone las principales causas de descapitalización de los sistemas de pensiones en general, pero aplicado específicamente a los sistemas de pensiones estatales. Estas son:

- Incremento en la esperanza de vida.
- La inexistencia de normatividad para la creación de reservas.
- El reconocimiento de antigüedad (pensiones por antigüedad 25 a 30 años de servicio sin importar la edad).
- Tasas bajas de interés en créditos a afiliados (menor recuperación a la del mercado).
- Insuficiencia de aportaciones.
- Inexistencia o compactación de sueldo regulador (periodo de sueldos usados para computar la pensión).
- Decremento en la tasa de nuevos afiliados.
- Esta situación produce claramente la urgencia de provocar las reformas que se han postergado en años recientes.

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango y el sistema que la misma administra no son ajenos a estas circunstancias. El acelerado crecimiento en el número de pensionados y la falta de adecuaciones en su marco normativo han provocado que, según la última valuación actuarial con cierre al 31 de diciembre de 2016, el periodo de suficiencia solo alcance para cubrir las pensiones hasta el año 2018, y a partir de ese año se requiera un recurso adicional como subsidio para cubrir las obligaciones de la institución. Cabe aclarar que el periodo de suficiencia que arroja el estudio actuarial, considera el total de recursos de la Dirección, incluyendo sus activos y los recursos que actualmente se encuentran en manos de los afiliados en calidad de préstamo, por lo

² Ibidem. p. 114.

³ Ibidem. pp. 114-115.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

que ya en el presente ejercicio fiscal fue necesaria la autorización de un subsidio adicional por 210 millones de pesos.

CUARTO.- En las Entidades Federativas, la transición demográfica, esto es, la sensible disminución de las tasas de mortalidad y el consecuente aumento de las expectativas de vida, junto con otros fenómenos sociales, han afectado principalmente a los fondos de los sistemas de pensiones. Estas situaciones de desequilibrio en las bases demográficas, económicas y financieras de los sistemas de pensiones, han provocado una crisis generalizada con situaciones y dinámicas que son irreversibles y que, además, tienden a agravarse en los próximos años.

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango y el sistema que la misma administra no son ajenos a esas circunstancias. De acuerdo a estudios actuariales realizados, la falta oportuna de un ajuste real a las condiciones en el método de financiamiento del sistema, el no ajustar las prestaciones a los trabajadores derivado del incremento en la esperanza de vida, provocó que actualmente el sistema de pensiones del Estado de Durango se encuentre en quiebra técnica, por lo que se estima necesaria una reforma inmediata.

Como lo considera la teoría pensionaria, si la gente vive más en promedio, su vida productiva debe prolongarse y de esta forma aportar al sistema de pensiones durante más tiempo; y a la vez, se debe buscar también que los fondos sean más eficientes y autosustentables, es decir, que obtengan ingresos de sus propios recursos para operar y no representen una carga para las finanzas públicas. Según los estudios formulados por la Oficina Internacional del Trabajo, los Sistemas de Pensiones que han establecido el retiro de la vida activa a edades tempranas, no solo implican una pérdida considerable del capital humano de mayor experiencia y capacidad productiva, sino que, también implica que aumenten sus probabilidades de mortalidad, en comparación con los trabajadores de las mismas edades que permanecen en actividad. Por ello, en la presente iniciativa se propone mantener la "permanencia laboral" con algunas variantes.

QUINTO.- Los sistemas pensionarios como el nuestro, de manera recurrente, sufren crisis financieras cuyo origen es la desproporción entre los ingresos y los egresos; es decir, mientras el importe de las prestaciones cada vez es mayor, el monto de las cuotas y aportaciones es significativamente menor. Desde el año 1968, el sistema de pensiones del Gobierno del Estado de Durango, opera con beneficios definidos, es decir, es de reparto solidario; por ende, es un sistema que siempre estará expuesto a riesgos demográficos (esperanza de vida) y políticos (incrementos de beneficios).



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

disminución de fuentes financieras, entre otros), y cada vez será más injusto para las generaciones futuras al tener que cargar con el peso de los pensionados que cada día se incrementan. Por ello, es urgente ajustar el marco jurídico de manera tal que, en lo posible, permita otorgar a los afiliados los beneficios a que tienen derecho, y a los pensionados la garantía de contar con un régimen de pensiones seguro y confiable.

Según lo consideran los principios actuariales que rigen el equilibrio de los sistemas de pensiones tradicionales como el nuestro, con edades bajas de jubilación, cuotas y aportaciones insuficientes y pensiones de jubilación a cargo de la Dirección de Pensiones, que requieren de la constitución de fondos de reservas técnicas. Por ello, para lograr una reforma hasta cierto grado estructural, la presente iniciativa pretende establecer un esquema financiero en el que, el gobierno y afiliados, entre otros objetivos, realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones y cuotas, dando una cobertura más segura y sustentabilidad a las prestaciones socioeconómicas, ajustándolas a esos principios actuariales que rigen el equilibrio de los sistemas modernos y así, poder constituir fondos de reservas técnicas como los siguientes:

I.- Para los futuros trabajadores

II.- Para pensiones en curso de pago y para cubrir aquellos derechos de pensión ya adquirido y aun no exigidos; y

III.- Para los beneficios en curso de adquisición.

SEXTO.- Los sistemas de pensiones creados bajo normas fijas e inamovibles, en lo que respecta a las edades de jubilación o de retiro de la vida activa y según números determinados de años de servicios, desde el punto de vista de las posibilidades de establecer sistemas financieramente sustentables y socialmente útiles, han demostrado que actualmente no son viables, ya que todas estas situaciones han originado un grave desvirtuamiento, tanto de las finalidades que debe cumplir todo sistema de pensiones, como también de su utilidad social y económica.

El principal desvirtuamiento de estos sistemas, se debe a que las edades fijas de jubilación que fueron adoptadas, no pueden fijarse solamente en forma convencional, mediante el establecimiento de edades fijas de retiro o determinados tiempos de servicio y de cotizaciones al sistema de pensiones; es decir, que los profundos cambios al entorno social, económico y demográfico, requiere del diseño de otras condiciones que consideren sistemas más flexibles y más justos, para resolver la transición de la vida activa a la vida pasiva.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Es importante tener en cuenta que, si un sistema pensionario no dispone de las reservas para garantizar el pago de sus obligaciones futuras, se califica como un sistema en un estado de "quiebra técnica", en el caso de nuestra Entidad, el recurso más importante de que dispone la Dirección de Pensiones, para cubrir anualmente los pagos por jubilaciones y pensiones, son las cuotas y aportaciones que recibe; sin embargo, como los pagos de las jubilaciones y pensiones son crecientes y las cuotas y aportaciones no varían, es grave que, en el año 2018, habrá insuficiencia para cubrir los costos anuales de las jubilaciones y pensiones.

SÉPTIMO.- No se puede soslayar que, la situación se ve agravada por el cada vez mayor número de personal que llega a cumplir sus requisitos para la jubilación; el estudio actuarial realizado muestra que solo en los siguientes cinco años, adquirirán el derecho a la jubilación un 123 % más de trabajadores respecto de los actualmente jubilados, es decir, que en solo cinco años este número excederá a todos los jubilados que se acumularon durante los 48 años de existencia del sistema.

La situación financiera del sistema fue visualizada por la asesoría actuarial desde hace más de treinta años. En diversas ocasiones previó en sus dictámenes actuariales la necesidad de realizar reformas a la Ley de Pensiones del Estado, sin que éstas se llevaran a cabo.

Para solucionar el problema de los sistemas de pensiones en el mundo, se requiere resolver los temas de seguridad social, que garanticen los derechos de los trabajadores, la viabilidad de las instituciones y el equilibrio de las finanzas públicas; por lo tanto, se estima que los temas de análisis, discusión y reforma se centran en:

- a) Garantizar el financiamiento futuro de la seguridad social mediante el equilibrio financiero y actuarial; y
- b) Reformar la estructura de beneficios de los sistemas para responder a la realidad social, epidemiológica y demográfica de nuestra entidad federativa.

Por lo tanto, la permanencia, solvencia y consolidación del sistema de pensiones dependerá en gran medida del esquema que se adopte en la presente reforma.

OCTAVO.- Conviene tener presente que en la construcción de la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo del Estado en respetuosa comunicación con los liderazgos gremiales estableció una agenda que ha permitido armonizar no sólo en el diagnóstico, sino en acuerdos que identifican la necesidad de una reforma integral que demanda el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Sistema de Pensiones del Estado, construyendo a partir de la misma instrumentos de administración y gestión para la Institución; que satisfaga las demandas de sus derechohabientes, que brinde servicios eficientes de financiamiento de vivienda y de prestaciones de carácter económico, social y cultural, pero sobre todo que garantice a todo aquel que dedique su vida a servirle al Estado, que al retirarse tendrá garantizado un ingreso seguro, digno y propio.

Reconocemos pues la participación y disposición de los liderazgos magisteriales y burocráticos, particularmente de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

NOVENO.- Finalmente, es conveniente destacar los principales aspectos que plantea la presente reforma, y que son:

- Incremento en los años de cotización;
- Aumentar la edad de retiro;
- Establecer un salario regulador (promedio del salario);
- Fijar límites y topes a las pensiones;
- Indexar el aumento de las pensiones de las nuevas generaciones al INPC;
- Estimular la permanencia en el empleo; y
- Elevar el monto de las cotizaciones.

De igual forma el ejercicio de dictaminación de esta Comisión arrojo las modificaciones siguientes que abonan a la certeza y seguridad jurídica de los usuarios del Sistema, se citan:

- En el glosario se define al crédito como: Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles; de igual manera se define al préstamo como: A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley; como puede verse el crédito se usa para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y el préstamo es la cantidad en numerario a la que pueden acceder los afiliados, por lo que a fin de guardar congruencia con estas definiciones, es pertinente reformar las partes relativas de los artículos 126 y 127 de la norma en estudio; y
- Respecto al artículo décimo noveno conviene hacer un ajuste numérico que permita llegar al cuarenta por ciento del estímulo señalado en el mismo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 290

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las pensiones, servicios, y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio del Estado de Durango y sus Municipios, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al fondo.

Artículo 2.- La administración de las prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 3.- El régimen de seguridad social contemplado en esta Ley, es un instrumento que tiene por objeto regular el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones descritas en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Las dependencias del poder ejecutivo, y los poderes legislativo y judicial del Estado;

II.- Las entidades de la Administración Pública Estatal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y los Tribunales Autónomos en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

III.- Los municipios y las entidades paramunicipales, en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;

IV.- Los servidores públicos afiliados a la Dirección, que prestan sus servicios en las instituciones públicas señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo;

V.- Las personas que, conforme a lo previsto en esta Ley, adquieran el carácter de pensionados; y

VI.- Los beneficiarios de los afiliados y pensionados.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Afiliado: A la persona física sujeta a una relación administrativa y/o laboral con los entes públicos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 4 del presente ordenamiento, que hubiere sido incorporado a la Dirección, y cuyas cuotas y aportaciones se encuentren cubiertas en los términos de esta Ley;

II.- Antigüedad: Al lapso de tiempo durante el cual las instituciones públicas y los afiliados enteran a la Dirección las aportaciones y cuotas en la forma y términos establecidos en la presente Ley;

III.- Años de Servicio: Al período o períodos laborados en las instituciones públicas y cotizados en la Dirección;

IV.- Aportación: Al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas, como porcentaje del sueldo base de cotización de cada afiliado;

V.- Beneficiarios: A los parientes y a los dependientes económicos del afiliado, o pensionado, que así lo acrediten en los términos de esta Ley;

VI.- Consejo: Al Consejo Directivo, y que es el órgano superior de gobierno de la Dirección;

VII.- Crédito: Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- VIII.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al afiliado, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base de cotización;
- IX.- Dirección: A la Dirección de Pensiones del Estado de Durango;
- X.- Director: Al Director General de la Dirección;
- XI.- Fondo: Al conjunto de bienes y de capital con que cuenta la Dirección para hacer frente a las pensiones, jubilaciones, servicios, y demás prestaciones establecidas en la presente Ley;
- XII.- FONPAR: Al Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro, destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;
- XIII.- Institución Pública: A los poderes públicos del Estado, dependencias y entidades de las administraciones públicas, estatal y municipales, los Órganos Constitucionales Autónomos y tribunales autónomos;
- XIV.- Invalidez: A la imposibilidad del afiliado para el desempeño del trabajo que venía realizando, de manera total y permanente, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, dictaminado por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto;
- XV.- Pensión: A la prestación periódica en efectivo que tienen derecho a recibir los afiliados y beneficiarios de acuerdo con esta Ley;
- XVI.- Pensión Garantizada: A aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en el Sistema y su monto mensual será el establecido en la sección correspondiente de esta Ley. Los trabajadores incorporados al sistema educativo y que laboran bajo el esquema de hora-semana-mes, se regularán por las condiciones específicas establecidas en esta Ley;
- XVII.- Pensionado: Al servidor público retirado en forma definitiva o temporal del servicio, a quien de manera específica esta Ley le reconozca esa condición;
- XVIII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de beneficiario del afiliado o del pensionado fallecido;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

XIX.- Préstamo: A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

XX.- Rendimientos Financieros: A los productos que se obtengan derivados del manejo de las reservas financieras y FONPAR;

XXI.- Reservas Financieras: Al monto que, conforme lo permita la disponibilidad de recursos para el pago de pensiones, la Dirección deberá separar en una cuenta especial para garantizar la suficiencia y capacidad económica, que permita cumplir con las obligaciones futuras del Sistema;

XXII.- Retención: A la acción de disminuir de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados los montos correspondientes a obligaciones contraídas con la Dirección por préstamos y/o créditos;

XXIII.- Salario Mínimo: A la cantidad que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para el área geográfica correspondiente al Estado de Durango;

XXIV.- Servidor Público: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento en cualquiera de las instituciones públicas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, excepto aquellas personas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

XXV.- Sistema: Al Sistema Solidario de Reparto de Pensiones, cuyos fondos se constituyen en una reserva común destinada a cubrir las pensiones y demás prestaciones contempladas en esta Ley;

XXVI.- Sueldo Base de Cotización: Al concepto referido a la remuneración económica del servidor público que se integra con el sueldo base, los quinquenios, los complementos al sueldo por desarrollo profesional y las compensaciones por procesos de revalorización, excluyéndose cualquier otra prestación que recibiera con motivo de su trabajo;

XXVII.- Sueldo Regulador: A la cantidad que resulte, como promedio del sueldo base de cotización que se aplica como base para calcular el monto de las pensiones, mismo que se determinará con el resultado de promediar los sueldos base de cotización obtenidos durante los últimos veinte años de vida activa con la previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o índice que lo sustituya, conforme al reglamento de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

esta ley. Para las pensiones por edad y tiempo de servicio, retiro anticipado, invalidez y fallecimiento, en caso de que el afiliado haya cotizado menos de veinte años al fondo, será el promedio del sueldo base de cotización de todos los períodos cotizados; y

XXVIII.- TIEE.- A la Tasa de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional, emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, o indicador que lo sustituya.

Artículo 6.- Los afiliados al Sistema, tendrán derecho, en los términos y condiciones que esta Ley contempla, a las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión por Jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- III.- Pensión por retiro anticipado;
- IV.- Pensión por invalidez;
- V.- Pensión por fallecimiento;
- VI.- Pensión garantizada;
- VII.- Ayuda para gastos por fallecimiento del pensionado;
- VIII.- Devolución del saldo por concepto de cuotas al Fondo, siempre y cuando el afiliado haya dejado de laborar en las instituciones públicas y no cumpla con los requisitos para obtener una pensión de las señaladas en el capítulo respectivo de la Ley;
- IX.- Entrega del punto porcentual segregado de la cuota para el FONPAR, así como de un porcentaje de los intereses sobre ese punto porcentual, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de este ordenamiento;
- X.- Préstamos a corto, mediano y largo plazo del FONPAR;
- XI.- Préstamos emergentes del FONPAR;
- XII.- Créditos con garantía prendaria, para adquisición de automóvil del FONPAR;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

XIII.- Créditos hipotecarios del FONPAR; y

XIV.- Las demás que acuerde el Consejo, previo estudio actuarial que determine la viabilidad financiera de su implementación.

Artículo 7.- Los derechos contemplados en la presente Ley para los sujetos previstos en el artículo 4 de este ordenamiento, inician a partir de la fecha de ingreso al servicio público y al entero de las cuotas y aportaciones a la Dirección.

Artículo 8.- Las instituciones públicas y los afiliados están obligados a proporcionar a la Dirección, los datos que se les soliciten para su registro, con el fin de que puedan acceder a las prestaciones a que tienen derecho. Para acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o beneficiarios, la Dirección determinará los medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo.

La Dirección llevará un control individualizado por cada afiliado de las cuotas y aportaciones, para lo cual las instituciones públicas, deberán proporcionar la información de cada servidor público que les sea solicitada por la Dirección.

Artículo 9.- Las instituciones públicas incorporadas deberán notificar, de forma escrita, o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por la Dirección, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

I.- Las altas y bajas de los afiliados sujetos al régimen de esta Ley, especificando el carácter de la relación administrativa y/o laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;

II.- Los acuerdos o minutas oficiales para los incrementos o modificaciones al sueldo y prestaciones por modelo de pago;

III.- Las variaciones, promociones, cambios de plazas, de ubicación y de adscripción de los afiliados;

IV.- Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria o cualquier otra que genere interrupción en la relación administrativa y/o laboral de los afiliados, y las incidencias que afecten la base de los montos de la cotización;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

V.- La información detallada de las percepciones, que deberá contener el desglose de los conceptos que integran el sueldo base de cotización; y de las retenciones ejecutadas por las instituciones públicas y solicitadas por la Dirección;

VI.- La información detallada de retenciones que realizan las instituciones públicas ordenadas por terceros; y

VII.- Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, en los términos de esta Ley y los que por acuerdo del Consejo se determinen para beneficio de los afiliados, pensionados y pensionistas.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo surte los efectos legales de afiliación de los servidores públicos ante la Dirección, siempre que coincida con la misma fecha del entero de cuotas y aportaciones. El entero deberá ser presentado dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta. En el caso de personal de nuevo ingreso y de reingreso el alta deberá ser notificada dentro de un término de cinco días hábiles, independientemente de la quincena en donde se incorpore en la nómina respectiva.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días cinco y veinte de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de cuotas y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que la Dirección establezca y proporcione a las instituciones públicas el sistema informático que así lo permita.

Artículo 10.- En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se realizarán las publicaciones que ordenen esta Ley y los acuerdos de carácter obligatorio que dicte el Consejo. El Consejo podrá autorizar publicaciones en otro medio de difusión.

Artículo 11.- Las cuotas, aportaciones y demás aspectos financieros, serán revisadas obligatoriamente por el Consejo cada cinco años, o antes si el mismo lo considera necesario. Los resultados de estas revisiones deberán sustentarse en estudios actuariales para que, en su caso, se promuevan las reformas o adiciones que requiera la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 12.- El gobierno y la administración de la Dirección estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el Consejo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- Los titulares de las Secretarías, General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, de Educación, de Salud, y de la Consejería General de Asuntos Jurídicos;

III.- El Secretario General y tres representantes de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV.- El Secretario General y un representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;

V.- El Director General de Pensiones del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico y participa con derecho a voz, pero sin derecho a voto; y

VI.- El titular de la Secretaría de Contraloría, quien fungirá como Comisario, y participará con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Los consejeros a que hacen referencia las fracciones I, II, V y VI que anteceden, durarán en su encargo el periodo correspondiente a la administración estatal; y a los que aluden las fracciones III y IV del presente artículo durarán en su encargo por el periodo para el que hayan sido electos conforme a sus estatutos.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo, será el Gobernador del Estado y gozará de voto de calidad.

Artículo 14.- Con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo, cada integrante designará un suplente permanente, que entrará en funciones en las ausencias del propietario, a excepción del Presidente, cuyas faltas serán suplidas por la persona que él designe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 15.- Para la celebración de las sesiones del Consejo, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes con derecho a voto, incluyendo a su Presidente; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. A todas las sesiones deberá asistir el Director General.

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables;
- II.- Administrar el patrimonio de la Dirección; acordar las operaciones de inversión y capitalización, y la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras;
- III.- Revisar las cuotas y aportaciones, así como proponer el monto de éstas y el período de vigencia, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes;
- IV.- Aprobar, negar, suspender, modificar o revocar, en su caso, las pensiones establecidas en las fracciones I a la VI del artículo 6 de esta Ley, conforme a los supuestos establecidos en la misma; y además considerando la capacidad financiera de la Dirección;
- V.- Conocer el estado que guarda la situación financiera de la Dirección, informando, cuando menos semestralmente, a los integrantes de los resultados obtenidos;
- VI.- Conocer el dictamen que rendirá anualmente la auditoría externa, presentado dentro de los seis meses siguientes al término del ejercicio fiscal de que se trate, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII.- Analizar las observaciones emitidas en el informe de la auditoría externa y, en su caso, ordenar la ejecución de las medidas pertinentes para su solventación;
- VIII.- Conocer los resultados de la valuación actuarial anual de la Dirección, ordenando, en su caso, se lleven a cabo las sugerencias emitidas en la misma;
- IX.- Discutir y aprobar, en su caso, dentro del tercer trimestre de cada año, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversión que formule la Dirección para el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

siguiente ejercicio fiscal, apegado a los resultados de la auditoría externa y del asesor actuarial;

X.- Ordenar auditorías externas, ya sea en forma parcial o total, sobre la situación financiera de la Dirección;

XI.- Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de reformas y adiciones a esta Ley, así como aprobar y poner en vigor los reglamentos internos y reglas de operación que sean necesarios para sus fines;

XII.- Aprobar la estructura orgánica de la Dirección y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general, de medidas convenientes para su mejor funcionamiento, a propuesta del Director;

XIII.- Presentar anualmente al Gobernador del Estado, un informe general de actividades y de la situación financiera que guarda la Dirección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de los dictámenes anuales de auditoría externa y de valuación actuarial. Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIV.- Aprobar las disposiciones administrativas, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;

XV.- Aprobar, previo estudio actuarial, la incorporación voluntaria de instituciones públicas al sistema;

XVI.- Nombrar y remover, a propuesta del Director, un Subdirector General, quien substituirá a aquél en sus faltas temporales; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales, reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Para el funcionamiento de las actividades que desarrolla la Dirección, el Consejo deberá contar con servicios de asesoría actuarial y de auditoría contable externa.

La auditoría externa será designada por el Consejo, a propuesta de los integrantes del mismo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo no podrán desempeñar cargo alguno en la Dirección, a excepción del Director.

Artículo 19.- El Consejo celebrará cuando menos una sesión ordinaria trimestralmente. El Director, en su carácter de Secretario Técnico, citará a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de las sesiones.

Artículo 20.- El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo;

II.- Informar anualmente al Consejo durante el periodo a que se refiere el artículo 16, fracción XIII de esta Ley, sobre las actividades de su encargo, sin perjuicio de hacerlo también cuando este órgano lo solicite;

III.- Nombrar, remover o cesar al personal de la Dirección conforme a las necesidades de servicio o la disponibilidad presupuestal;

IV.- Aplicar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Dirección, y concederles licencia con o sin goce de sueldo, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

V.- Presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo:

a) Los proyectos de inversión y capitalización, presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión, y el calendario de labores y normas de trabajo de la Dirección;

b) Las propuestas de modificación a las prestaciones, cuotas y aportaciones con base en los estudios actuariales;

c) Los Estados financieros básicos mensuales y los datos necesarios para efectuar la valuación actuarial anual, así como proporcionar la información que se requiera para la auditoría contable externa;

d) Los proyectos de reformas a esta Ley, a sus reglamentos, y disposiciones administrativas que a su juicio sea necesario implementar para el mejor funcionamiento de la Dirección;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

e) Información sobre solicitudes de créditos con garantía hipotecaria y de pensiones, debidamente requisitadas, que presenten los afiliados de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley; y

f) Todos los asuntos que sean de la competencia del propio Consejo;

VI. Dar trámite a la correspondencia de la Dirección;

VII. Autorizar las prestaciones establecidas en las fracciones VII a la XIV del artículo 6 de esta Ley, a los afiliados y pensionados que cumplan con los requisitos que para tales efectos establece la misma;

VIII.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Para éstas últimas se citará cuando lo solicite algún integrante del Consejo, o bien se trate de un asunto urgente a juicio del Director;

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos autorizado por el Consejo;

X.- Elaborar los programas de trabajo y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y organizar el funcionamiento de la Dirección;

XI.- Certificar los documentos que obren en poder de la Dirección y delegar tal facultad en el área que para tal efecto se establezca en el reglamento respectivo;

XII.- Informar a los integrantes del Consejo, cuando así lo soliciten, de los resultados obtenidos en los estados financieros de la Dirección;

XIII.- Emitir y suscribir los actos que esta Ley prevé en materia de visitas de verificación y requerimientos de información a fin de comprobar los requisitos para el otorgamiento y conservación de las prestaciones previstas en esta Ley; y

XIV.- Las demás que le fije esta Ley u otras disposiciones aplicables, los reglamentos, y las que le encomiende el Consejo.

Artículo 21.- El Director será el representante jurídico de la Dirección y podrá celebrar cualquier tipo de operaciones, actos y convenios que sean necesarios para el logro de los fines de la Dirección. Estas facultades podrá delegarlas, informando al Consejo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Las facultades que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorgan al Director podrá delegarlas en los funcionarios de la Dirección, conforme a lo establecido por el reglamento respectivo, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa.

Artículo 22.- El Consejo, con base en las propuestas del Director, podrá nombrar y remover un Subdirector General. Éste substituirá a aquél en sus faltas temporales mayores a siete días naturales, o antes, previa autorización expresa del Director o ausencia definitiva del mismo bajo cualquier supuesto. Además fungirá como auxiliar técnico administrativo.

Artículo 23.- Para ser Director o Subdirector General, se requiere:

- I.- Ser mexicano (a) por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos a la fecha de su designación;
- III.- Tener título de licenciatura con al menos cinco años de antigüedad;
- IV.- No estar desempeñando cargo de elección popular; y
- V.- Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio de la Dirección lo constituyen:

- I.- Las aportaciones ordinarias y extraordinarias que por ley o decreto deben suministrar las instituciones públicas incorporadas a la Dirección;
- II.- Las cuotas obligatorias sobre el sueldo base de cotización de los afiliados;
- III.- Los rendimientos financieros, rentas, plusvalía y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a la presente Ley o los acuerdos del Consejo, realice la Dirección;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

IV.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos constituidos a su favor y los que adquiera para la realización de sus fines;

V.- El importe de las pensiones, descuentos, rendimientos financieros o cualquier otro valor, o bienes cuyo derecho a percibir por el afiliado o beneficiario se extinga por alguna causa legal;

VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeran a favor de la Dirección; los fondos, inversiones y reservas constituidas, o que en el futuro se constituyan en los términos de esta Ley; y

VII.- Cualquier otra percepción con la cual resulte beneficiado el patrimonio de la Dirección.

Artículo 25.- Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado y están exentos de toda clase de impuestos estatales, incluyendo las aportaciones que realice en la consecución de sus fines.

Artículo 26.- El patrimonio de la Dirección será administrado de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo, en estricto apego a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27.- Ninguna cuota o aportación a la Dirección establece derechos de propiedad sobre su patrimonio; su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- El patrimonio de la Dirección es inembargable.

Artículo 29.- Los casos de déficit o insuficiencia de reservas se cubrirán en los términos establecidos por el artículo 48 de esta Ley, en tanto se aprueban las modificaciones a las cuotas y aportaciones, con base en los estudios actuariales respectivos.

**CAPÍTULO IV
DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 30.- Las prestaciones que establece la presente Ley, así como su administración, serán financiadas a través de:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- I.- Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como sus accesorios;
- II.- Los rendimientos financieros que se obtengan derivados de las operaciones que se realicen con las reservas financieras;
- III.- Los ingresos generados por la operación de sus unidades comerciales;
- IV.- La recuperación de préstamos, créditos, rendimientos financieros y los Fondos de Garantía respectivos;
- V.- Retiros del capital de las reservas financieras;
- VI.- La venta de materiales y bienes muebles en desuso;
- VII.- Venta y arrendamiento de bienes inmuebles;
- VIII.- Los subsidios provenientes de cualquier orden de gobierno;
- IX.- Créditos obtenidos de la banca comercial;
- X.- Los provenientes de donaciones, herencias y legados; y
- XI.- Cualquier otro ingreso que no se constituya en derechos sobre su patrimonio.

Los conceptos anteriores integrarán el presupuesto anual de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Consejo.

Artículo 31.- La Dirección podrá contar con unidades comerciales, las cuales podrán otorgar créditos en función de su flujo y utilidad. Los requisitos para el otorgamiento de sus créditos se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 32.- El control de los bienes y derechos del patrimonio de la Dirección, será manejado independientemente de la contabilidad de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, sujetos a la auditoría que juzgue necesaria el Consejo para su revisión y glosa.

Artículo 33.- Las pensiones que dejen de ser cobradas, la devolución de cuotas, devolución de descuentos, rendimientos financieros o cualquier prestación con cargo al patrimonio de la Dirección que no se reclamen dentro de los diez años siguientes a la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la propia Dirección. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública después del término antes señalado, únicamente les será reconocida su antigüedad.

Artículo 34.- El presupuesto anual de egresos que se someta a la aprobación del Consejo, se integrará estimando los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones consignadas en la presente Ley y los gastos de administración, en los términos del artículo 41 de este ordenamiento, debiendo estar en congruencia con los ingresos para mantener el equilibrio financiero del período y se ejercerá con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 35.- La administración de los recursos se separará contable y presupuestalmente por fondos, con base en la naturaleza de los ingresos.

Artículo 36.- La Dirección deberá tomar los excedentes de los fondos contables a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley para financiar otro de los mismos que resulte insuficiente.

CAPÍTULO V DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 37.- A fin de garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permitan cumplir con las obligaciones del Sistema, la Dirección, conforme a la disponibilidad de recursos, constituirá reservas financieras, basándose en los estudios actariales.

Artículo 38.- La constitución de las reservas financieras tendrá el objetivo de cubrir el pago de obligaciones futuras de prestaciones en materia de pensiones, ayudas por fallecimiento y devolución de cuotas.

Artículo 39.- La Dirección podrá constituir un fondo adicional para atender las solicitudes de créditos o préstamos a afiliados y pensionados, priorizando el pago de pensiones.

Artículo 40.- La Dirección, previa aprobación del Consejo, podrá incrementar el rendimiento de las reservas financieras y demás fondos, efectuando inversiones que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez para hacer frente al pago de las pensiones, evitando en todo caso las inversiones financieras especulativas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La Dirección no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años anteriores, participara como dueño o accionista algún integrante activo o suplente del Consejo, o algún pariente de los mismos hasta el cuarto grado consanguíneo o bien por afinidad.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 41.- Para cubrir el financiamiento del Sistema y de los gastos generales de administración, se establece como cuota obligatoria para los afiliados a la Dirección el quince por ciento sobre los sueldos base de cotización en él o los cargos que desempeñan, y una aportación del veintidós por ciento sobre la misma base a las instituciones públicas incorporadas al Sistema.

Las cuotas y aportaciones se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

I. De la cuota:

- a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: diez y medio puntos porcentuales;
- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: tres puntos porcentuales;
- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual; y
- d) Para el FONPAR: Un punto porcentual.

II. De la aportación:

- a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: doce y medio puntos porcentuales;
- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: seis puntos porcentuales;
- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales; y
- d) Para el FONPAR: Dos puntos porcentuales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

Artículo 42.- Las instituciones públicas pagarán las aportaciones y retendrán las cuotas determinadas en el artículo anterior, estableciendo como límite superior el equivalente al valor de dieciocho veces el salario mínimo por día.

Artículo 43.- Cuando los afiliados presten servicios a varias instituciones públicas, la Dirección tomará en cuenta la suma de los sueldos base de cotización percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de éstos sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 42 de esta Ley, las instituciones públicas cubrirán las cuotas y aportaciones según la proporción que exista entre el sueldo base de cotización que cubren individualmente y la suma total de los sueldos base de cotización que perciba el afiliado, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine la Dirección.

Artículo 44.- Las instituciones públicas deberán descontar y enterar quincenalmente a la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate, el monto de las cuotas y aportaciones establecidas en términos de la presente Ley, anexando además la relación del personal que fue sujeto de retención, especificando, en su caso, los motivos por los que se haya suspendido el entero de cuotas, aportaciones y retenciones.

Artículo 45.- La Dirección expedirá a las instituciones públicas el recibo oficial o la documentación en la que conste el monto enterado por cuotas y aportaciones por los medios que aquella determine.

Artículo 46.- Cuando por cualquier razón no se hubieren hecho las retenciones de las cuotas señaladas en el artículo 41 de esta Ley, la Dirección podrá ordenar a la institución pública respectiva la deducción del sueldo base de cotización del afiliado para cubrir su adeudo hasta su liquidación. Esta deducción será preferente sobre cualquier otra, salvo disposiciones establecidas en otras leyes aplicables.

La falta de pago de aportaciones, actualizaciones, recargos o entero de cuotas o retenciones por parte de las instituciones públicas responsables dará lugar a notificar a



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 47.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de esta ley, causará un interés de TIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales, sobre saldos insoluto.

Las acciones para el cobro de aportaciones, cuotas, retenciones y recargos son imprescriptibles.

Artículo 48.- Cuando por alguna circunstancia el Fondo no fuere suficiente para cubrir las pensiones, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado. En este caso, y a la brevedad posible, el Consejo, basándose en los estudios técnicos y actuariales, propondrá las modificaciones necesarias para procurar su estabilidad financiera.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 49.- El Sistema, es aquél en el cual sus Fondos se constituyen en una reserva común y se destinan a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos afiliados que cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 50.- La solicitud para el goce de la pensión será optativa por parte de los afiliados o beneficiarios, debiendo presentar la solicitud correspondiente en los términos que indica la presente Ley y su reglamento.

Artículo 51.- Para el otorgamiento de una pensión, será necesario que el afiliado o sus beneficiarios cumplan con los requisitos previstos en la presente ley. La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por aquellos.

En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del afiliado o sus beneficiarios para el trámite correspondiente, y se dé la incomparcencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, la Dirección deberá realizar visitas a sus domicilios.

Artículo 52.- Para la conservación de la pensión, se seguirá el procedimiento siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

I.- El pensionado o pensionista está obligado a presentarse en la Dirección dos veces al año conforme a las reglas que al efecto se establezcan, con la finalidad de corroborar su supervivencia;

II.- La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por el pensionado o pensionista; y

III.- En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del pensionado o pensionista para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, previa notificación que se haya dado a la Dirección, ésta deberá realizar visita a sus domicilios.

En caso de que el pensionado o pensionista no acuda ante la Dirección o no sea localizado en su domicilio conforme a lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la suspensión de la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

Artículo 53.- En este Sistema, el cálculo de las pensiones se determinará basándose en el Sueldo Regulador definido en el artículo 5 fracción XXVII de esta Ley.

Artículo 54.- En este régimen, el afiliado que optare por el beneficio de la pensión, no tendrá derecho a la devolución del Fondo constituido por sus cuotas, a excepción de lo establecido por el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 55.- Cuando un pensionado se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión.

Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la pensión conforme lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 56.- Previo dictamen del órgano que establezca el Gobierno, la Dirección suspenderá el pago de las pensiones por invalidez una vez que el pensionado recupere la capacidad para el trabajo.

Artículo 57.- La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser mayor a dieciocho veces el salario mínimo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 58.- Los afiliados y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir el pago de las pensiones del Sistema de cualquier naturaleza, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley, siendo imprescriptible el derecho a disfrutarlas.

Artículo 59.- La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser inferior a dos veces el salario mínimo, a excepción de las pensiones por retiro anticipado contempladas en el artículo 80 de esta Ley, así como las de sus beneficiarios.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo, que perciban ingresos por hora-semana-mes, se aplicará lo establecido por el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 60.- Se computará como tiempo de servicio el período comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente, siempre que sus cuotas y aportaciones registradas en la Dirección sean coincidentes con el mismo periodo.

Artículo 61.- Toda fracción mayor de seis meses al computar el último año de servicio y cotización, se considerará como año completo.

Artículo 62.- La Dirección resolverá respecto del otorgamiento de una pensión en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y la documentación correspondiente. Las pensiones que se concedan se sujetarán a pago quincenal.

Artículo 63.- Cuando la Dirección identifique que se hubieren realizado pagos de manera indebida o no justificada de cualquier prestación de las contempladas por esta Ley, se procederá de la manera siguiente:

- a) En caso de que el error u omisión derive de actos o hechos realizados por el afiliado, pensionado o pensionista, la persona o personas que lo recibieron deberán reembolsarlo a la Dirección, pudiendo convenir la forma de restituirlo;
- b) Cuando el error u omisión sea ocasionado por las instituciones públicas, la Dirección se resarcirá con cargo a las mismas, en los términos del artículo 47 de esta Ley, o mediante el rechazo de movimientos de cancelación de cheques; y
- c) En caso de que derive de actos o hechos dolosos, dará lugar al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Artículo 64.- Los afiliados no podrán disfrutar de más de una pensión directa de las contempladas en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley.

El pago de una pensión es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor público sea beneficiario de una pensión adquirida por derechos de terceros; y
- b) Cuando el trabajo no implique la incorporación al régimen de esta Ley.

Artículo 65.- Es compatible la percepción de una pensión con el disfrute de otra pensión, en los siguientes casos:

- I.- La percepción de una pensión, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión originada por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario que hubiere sido afiliado o estuviere pensionado; y
- II.- La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndoselas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- La obligación por parte del afiliado y de las instituciones públicas con relación al entero de las cuotas y aportaciones al Sistema con base en las percepciones nominales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedará sin efecto cuando inicie el pago de la pensión respectiva.

Artículo 67.- El importe de las pensiones otorgadas por la presente Ley se modificará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 68.- Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo monto será de sesenta y tres días. Este importe se incluirá en el presupuesto anual de egresos de la Dirección. El calendario de pago se establecerá en función de los tiempos que el propio Consejo determine.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 69.- Cuando algún pensionado reingrese al servicio público estatal, deberá solicitar que se le suspenda el pago de la pensión y podrá solicitar la reactivación de ésta conforme a lo siguiente:

I.- Si presta sus servicios por un tiempo menor a tres años ininterrumpidamente, se le otorgará la misma pensión que disfrutaba al reingresar al servicio con la actualización a los incrementos correspondientes que se hayan otorgado a los pensionados. En este caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado, en los términos de la sección respectiva; y

II.- Si presta sus servicios por tres años o más ininterrumpidamente, podrá elegir cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Acogerse a lo señalado en la fracción I de este artículo; o
- b) Tramitar una nueva pensión, para lo cual se le aplicarán las reglas que correspondan.

Los beneficios que otorga este artículo sólo podrán concederse por una sola vez. Si el pensionado reingresara por segunda ocasión al servicio, únicamente tendrá derecho a la reactivación de la última pensión percibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En caso de que el pensionado no presente el aviso de reingreso al servicio contemplado en el presente artículo, la Dirección procederá a la suspensión de la pensión y le requerirá las cantidades pagadas desde su reincorporación.

Artículo 70.- Es nula toda enajenación, permuto o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece; asimismo, serán inembargables, excepto cuando se trate de hacer efectiva, por mandato judicial, la obligación de ministrar alimentos, pagos de lo indebido o de adeudos pendientes con la Dirección, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 71.- Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna pensión a la cual no tenga derecho, deberá reintegrar las cantidades que hubiere recibido por este concepto y pagar los intereses establecidos en el artículo 47 de esta Ley, además de los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente, se dará vista a la Secretaría de Contraloría y se procederá al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia, en contra de aquellas personas o servidores públicos que haya participado o proporcionado datos falsos para su otorgamiento.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

Artículo 72.- La separación por licencia en la que no se reciba sueldo interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta Ley. Al reanudar su servicio en la institución pública, el interesado readquirirá sus derechos y beneficios. Esta separación no se computará como tiempo de servicio; para estimarse con tal carácter, el afiliado deberá cubrir al Fondo el Capital Constitutivo que resulte del cálculo por el método que se establezca en el reglamento respectivo, dependiendo del tiempo que dure la licencia.

Artículo 73.- En caso de presentarse una separación temporal de la relación administrativa y/o laboral por causas no imputables al servidor público, el tiempo que dure ésta se computará como tiempo efectivo de servicio, debiendo las instituciones públicas enterar a la Dirección las cuotas y aportaciones correspondientes al periodo de separación, así como los intereses establecidos en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 74.- La Dirección podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. De comprobarse falsedad, se procederá a la revisión, y en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 75.- En caso de existir inconsistencia en los periodos laborados o en las percepciones computables para determinar el monto de una pensión, así como en los casos en que se puedan afectar derechos de terceros u otros casos análogos, la Dirección, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, llevará a cabo una investigación que le permita emitir dictamen en un plazo de sesenta días naturales, adicionales a los establecidos por el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 76.- Se considera aceptado el sentido del dictamen de pensión, cuando la parte legitimada para ello no manifieste su inconformidad dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

Artículo 77.- El derecho a la pensión por jubilación se obtiene cuando el afiliado lo solicite y cuente con al menos sesenta y cinco años de edad, y un mínimo de treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al Fondo. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

El monto de esta pensión será el cien por ciento del Sueldo Regulador que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley.

El afiliado que, habiendo cumplido los treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, y aún no tenga la edad de sesenta y cinco años, tendrá derecho a retirarse del servicio, si así lo decide, y esperar a cumplir los años de edad requeridos para acceder a la pensión por jubilación. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por jubilación se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, tiempo laborado y cotizado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 78.- Tienen derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los afiliados que cuenten con sesenta y cinco años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 79.- El afiliado que se separe del servicio antes de cumplir sesenta y cinco años de edad, que cuenten con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotizado al Fondo, podrá ejercer el derecho al otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponda al cumplir sesenta y cinco años de edad. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por edad y tiempo de servicio se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA PENSIÓN POR RETIRO ANTICIPADO**

Artículo 80.- Tienen derecho a la pensión por retiro anticipado, los afiliados que cuenten con al menos sesenta años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión se calculará de la siguiente manera:

I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 78 de esta Ley, que corresponde en razón de los años de servicio; y

III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según la edad del afiliado, conforme a la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

IV.- El resultado de las operaciones descritas en las fracciones anteriores será el monto de la pensión asignada.

En todos los casos, la pensión por retiro anticipado se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS PENSIÓN POR INVALIDEZ**

Artículo 81.- Tienen derecho a la pensión por invalidez, los afiliados que sufran un accidente o enfermedad no profesional y cuenten con al menos diez años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo. Este tipo de pensión se cubrirá a los servidores públicos a los que no les corresponiere todavía una pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicio, por no tener la edad requerida.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
------------------	------------



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

10 a 15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 82.- La invalidez se determinará por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En todos los casos, la pensión por invalidez se pagará a partir de que sea solicitada, previo dictamen que emita el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, y se haya cumplido con el tiempo laborado y cotizado. Esta pensión será temporal hasta por un lapso de dos años. Transcurrido ese plazo, la Dirección solicitará una valoración médica al citado Organismo para definir si continúa la invalidez por otro periodo de dos años. Si el segundo dictamen establece que no existe posibilidad de mejoría o recuperación para el pensionado, el estado de invalidez será de carácter definitivo.

Artículo 83.- No se otorgará pensión por invalidez en los siguientes casos:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- I. Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto delictivo intencional cometido por el afiliado;
- II. Cuando el propio afiliado se cause intencionalmente las lesiones que ocasionen la invalidez, ya sea por sí mismo o por acuerdo con un tercero;
- III. Cuando el estado de invalidez del afiliado sea anterior a su ingreso a la institución pública; y
- IV. Cuando para la tramitación de pensiones por invalidez se presenten certificados médicos o dictámenes falsos o alterados.

Artículo 84.- En cualquier tiempo la Dirección podrá solicitar la revaloración del pensionado ante el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto.

Los afiliados que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos que la Dirección les ordene; y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por el Consejo que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

Artículo 85.- A solicitud de la Dirección o del pensionado, las pensiones por invalidez, quedarán sin efecto cuando aquel recupere su capacidad para el servicio, de acuerdo con la valoración que realice el Organismo a que hace referencia el artículo 82 de esta Ley; en tal caso, la institución pública en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo; y si ello no es posible, le asignará un trabajo que pueda desempeñar, considerando el dictamen que expida el citado Organismo, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez, sin perjuicio de la dignidad del propio afiliado.

Si el pensionado no aceptara regresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 86.- Se otorgará pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio, cuando fallezca un afiliado, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio de alguna institución pública de cuando menos diez años y contribuido normalmente por el mismo período al Fondo. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de la pensión se calculará de la siguiente manera:

I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;

II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 81 de esta Ley, que corresponda en razón de los años de servicio; y

III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por un ochenta por ciento, y el resultado será el monto de la pensión asignada.

Artículo 87.- La Dirección otorgará también pensión por el fallecimiento de los pensionados directos a que hacen referencia los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de esta pensión será el ochenta por ciento del beneficio que estuviera disfrutando el pensionado a la fecha del deceso.

Artículo 88.- Tendrán derecho a recibir la pensión a que se refiere esta Sección, las siguientes personas:

a) El cónyuge supérstite;

b) A falta del cónyuge, la persona con quien el afiliado o pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos cinco años, o con quien tuviese hijos legalmente reconocidos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, debiendo comprobar el estatus legal y la dependencia económica respecto del afiliado o pensionado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- c) Los hijos menores de diecisésis años de edad;
 - d) Los hijos mayores de diecisésis años hasta cumplir veintitrés años de edad, libres de nupcias o concubinato, previa comprobación de que dependan económicamente del afiliado o pensionado fallecido y de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en instituciones reconocidas por el sistema educativo con validez oficial;
 - e) Los hijos mayores de diecisésis años que por nacimiento cuenten con una discapacidad física y/o mental que les impida valerse por sí mismos o que antes de cumplir los diecisésis años de edad sufrieran un accidente o enfermedad que los invalide en los términos del presente inciso y previo estudio y dictamen que expida el Organismo al que se hace referencia en el artículo 82 de esta Ley.
- Para el otorgamiento y conservación de la pensión, la Dirección quedará facultada para solicitar las valoraciones y estudios médicos necesarios para acreditar la invalidez, y de no aceptar someterse a los estudios o las determinaciones que la Dirección disponga, se negará o en su caso se suspenderá la misma. Esta pensión se otorgará mientras subsista la invalidez;
- f) Los ascendientes en línea directa en primer grado, siempre que dependan económicamente del afiliado o pensionado.

La cantidad a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada uno de los incisos anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiera el derecho, la parte que corresponda será distribuida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de controversia, la pensión se pagará en la forma y términos que la autoridad jurisdiccional determine.

Artículo 89.- El derecho a percibir la pensión por parte de los pensionistas, se pierde:

- I.- En el caso a que hace referencia el inciso c) del artículo 88 de esta Ley, cuando los hijos lleguen a los 16 años de edad, salvo que acrediten estar realizando estudios con las condiciones establecidas por el inciso d) del artículo 88 de esta ordenamiento;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

II.- En el caso a que hace referencia el inciso d) del artículo 88 de esta Ley, al cumplir los veintitrés años de edad, o antes de esa edad si el pensionista deja de acreditar ante la Dirección estar realizando estudios en los términos del inciso antes referido;

III.- En el caso a que hace referencia el inciso e) del artículo 88 de esta Ley, cuando desaparezca la invalidez;

IV.- Cuando contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;

V.- Cuando fallezca; y

VI.- Cuando exista resolución judicial que así lo determine.

Artículo 90.- En los casos en que una pensión por fallecimiento haya sido otorgada y en fecha posterior, otros familiares o dependientes económicos reclamen su derecho a ella, la Dirección, previa comprobación, ordenará la redistribución de dicha pensión a partir de la fecha en que formalmente se reconozca su derecho, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los pensionistas, cuyos derechos fueron reconocidos inicialmente.

Artículo 91.- Cuando dos o más personas reclamen el derecho a recibir el pago de la pensión en calidad de cónyuges supérstites del afiliado o del pensionado fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, el trámite será suspendido para su otorgamiento hasta en tanto se defina legalmente la situación por la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio en lo que respecta a los hijos. En el caso de que la pensión hubiese sido concedida a uno de los cónyuges reclamantes, sólo se revocará si existe resolución judicial o declaración administrativa de disolución del vínculo matrimonial, que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley, se le concederá la pensión a partir de la fecha en que acredite su derecho sin que pueda exigir las cantidades cobradas por la persona reconocida inicialmente.

SECCIÓN SEXTA DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

Artículo 92.- Pensión garantizada es aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 77, 78, 81, 86 y 87 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a dos salarios mínimos, dicha cantidad se



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, conforme a lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora-semana-mes, y cuyo monto sea inferior a dos salarios mínimos, no serán sujetos de esta prestación, pudiendo retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición. Lo establecido en el presente párrafo será aplicable a sus beneficiarios.

Artículo 93.- Para los afiliados que soliciten una pensión por retiro anticipado, cuyo monto a asignar dé como resultado una cantidad inferior a dos salarios mínimos, la pensión garantizada será éste último valor, multiplicado por el porcentaje que corresponda según la edad del afiliado, conforme a la tabla contenida en la fracción III del artículo 80 de esta Ley.

La pensión garantizada para los beneficiarios de una pensión por el fallecimiento de un pensionado por retiro anticipado, será el ochenta por ciento del valor de dos salarios mínimos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA AYUDA POR FALLECIMIENTO
DE LOS PENSIONADOS DIRECTOS**

Artículo 94.- En caso de fallecimiento de los pensionados contemplados en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley, la Dirección cubrirá a sus beneficiarios el importe de cuatro meses de pensión por concepto de ayuda por fallecimiento.

Los pensionados deberán declarar por escrito ante la Dirección su voluntad acerca de las personas que deben recibir el importe de este beneficio. En caso de que tal designación no se hubiere efectuado, esta ayuda se pagará a la persona que acredite con las facturas correspondientes haberse hecho cargo de los gastos de sepelio, inhumación, o cremación del pensionado fallecido.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE CUOTAS
APORTADAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES**

Artículo 95.- La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección, que correspondan conforme al artículo 41 de esta Ley, se hará en los casos siguientes:

○



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a una pensión;
- b) Separación definitiva del servicio, si renuncia al beneficio de la pensión cuando tiene derecho al mismo, conforme a los artículos 77, 78 y 80 de la presente Ley; y
- c) Fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión.

La Dirección realizará la devolución de cuotas a valor histórico, salvo lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 96.- Los afiliados deberán declarar por escrito ante la Dirección, su voluntad acerca de las personas que deberán recibir el importe de sus cuotas al Fondo.

Artículo 97.- En caso de separación del servicio sin derecho a pensión, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

a) Retirar el Fondo constituido a su favor por concepto de cuotas, de conformidad con el inciso a) del artículo 95 de esta Ley, extinguendo los beneficios otorgados por este ordenamiento, así como la pérdida del reconocimiento de la antigüedad al servicio del Estado; o

b) No retirar el Fondo constituido, solicitando a la Dirección en un plazo no mayor de seis meses, constancia de la antigüedad reconocida en el momento de su retiro y el monto del Fondo constituido.

En caso de que el trabajador no haya retirado los Fondos provenientes del descuento de su percepción quincenal en un término de hasta diez años, prescribirá a favor de la Dirección su derecho a la devolución de cantidades. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública, en su caso, únicamente le será reconocida su antigüedad. La prescripción se computará por años completos a partir de la fecha de separación del servicio.

Artículo 98.- La devolución a que se refiere el inciso a) del artículo 97 de esta Ley, se hará dentro de los noventa días naturales siguientes de la fecha de la respectiva solicitud, debiendo ser retenidos y aplicados en pagos los saldos que adeude el afiliado a la Dirección.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Al momento de la separación del afiliado, la Dirección verificará si existen adeudos a su cargo de manera personal o por su carácter de aval por préstamos o créditos otorgados por la misma, y los descontará del monto de la devolución calculada, aplicándole los intereses y gastos que se hayan generado. En caso de existir algún excedente se le entregará al afiliado en los términos de la presente Ley. Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 99.- En caso de que el afiliado se reincorpore al servicio de alguna institución pública, sin que haya solicitado la devolución de las cuotas, la Dirección al momento de reactivación de los beneficios que concede esta Ley, realizará una verificación de saldos pendientes de pagar por préstamos y/o créditos con la misma, con la finalidad de ordenar la retención en los términos del artículo 116 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO DE PRÉSTAMOS Y AHORRO PARA EL RETIRO (FONPAR)

SECCIÓN PRIMERA FINANCIAMIENTO

Artículo 100.- Se establece el Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro (FONPAR), el cual se constituye como un fondo destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, el cual se integrará con los siguientes recursos:

- I.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción I del artículo 41 de la presente ley;
- II.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción II del artículo 41 de la presente ley;
- III.- Las recuperaciones de capital que se genere de los préstamos otorgados a los afiliados;
- IV.- Los intereses que se generen de los préstamos otorgados a los afiliados; y
- V.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

ARTÍCULO 101.- El otorgamiento de préstamos se sujetará a la disponibilidad de recursos del FONPAR y a la programación que de los mismos efectúe la Dirección.

Artículo 102.- La Dirección llevará un control de los puntos porcentuales aportados al FONPAR por cada afiliado y sus intereses. Éste podrá ser consultado por los medios que para tal efecto determine la Dirección.

Artículo 103.- El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga alguna de las pensiones contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 6 de la presente ley, tendrá derecho a la devolución de la cuota aportada al FONPAR establecida en la fracción I del artículo 100 de este ordenamiento, más el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley. Lo anterior no es aplicable para los beneficiarios de una pensión por fallecimiento derivada del derecho de un jubilado o pensionado de la Dirección, cuya cuota al FONPAR hubiere sido cobrada por el generador del derecho.

Artículo 104.- El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga la devolución de cuotas por no tener derecho a pensión contemplado en la fracción VIII del artículo 6 de esta ley, además de ésta tendrá derecho a la entrega del saldo acumulado por el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley.

Artículo 105.- Para determinar el destino de los intereses efectivamente cobrados quincenalmente que se generen por los préstamos otorgados a los afiliados a que hace referencia la fracción IV del artículo 100, la Dirección aplicará la siguiente operación aritmética:

I.- Los puntos porcentuales a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 100 de esta ley se sumarán y el total será el divisor para determinar las proporciones quincenales del FONPAR;

II.- De la proporción determinada en la fracción anterior, que corresponda a la parte aportada por el patrón, se destinará el setenta y cinco por ciento para el pago de pensiones, y el veinticinco por ciento restante para el fortalecimiento del FONPAR;

III.- De la proporción determinada en la fracción I de este artículo, que corresponda a la parte aportada por el afiliado, se destinará:

- a) El cincuenta por ciento para el pago de pensiones; y
- b) El cincuenta por ciento restante, para su ahorro individual.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 106.- La Dirección utilizará la totalidad de los rendimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 100 de la presente ley para el pago de las pensiones contempladas en este ordenamiento.

Una vez que el afiliado o sus beneficiarios hayan retirado su cuota al FONPAR en los términos de los artículos 103 y 104 de esta Ley, la Dirección utilizará los puntos porcentuales a que hace referencia la fracción II del artículo 100 de este ordenamiento, para el pago de las pensiones.

SECCIÓN SEGUNDA GENERALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

Artículo 107.- Los recursos del FONPAR, podrán ser invertidos en los instrumentos siguientes:

I. Para realizar préstamos: De corto, mediano y largo plazo;

II. Para realizar préstamos emergentes;

III. Para cubrir créditos:

a) Para adquisición de automóviles; y

b) Hipotecarios.

IV. Instrumentos de inversión del sistema financiero mexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 108.- Los afiliados podrán acceder a los financiamientos que aluden las fracciones I, II y III del artículo 107 de esta ley, cuando cumplan con los siguientes requisitos:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

I.- Ser servidor público de base con nombramiento definitivo. Los criterios para otorgar préstamos a los servidores públicos de confianza y supernumerarios se regularán en el reglamento correspondiente;

II.- Tener una antigüedad en el servicio de más de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período, con excepción de la fracción III del artículo anterior, cuya reglamentación se menciona en las secciones correspondientes; y

III.- Designar un aval u obligado solidario que cuente con capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas por el deudor principal. Los afiliados que funjan como avales u obligados solidarios podrán hacerlo por una sola ocasión, o bien, cuando se haya finiquitado el compromiso adquirido. Los afiliados que hayan cotizado por un periodo mayor a diez años y con capacidad de pago comprobable, podrán omitir este requisito, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 109.- Los préstamos y créditos podrán ser limitados en cuanto a su monto, según la capacidad de pago, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 110.- La tasa de interés aplicable a los préstamos será la siguiente:

I.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción I del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a la TIE convertida mensualmente, más un punto con tres décimas porcentuales mensuales; y

II.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción II del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a TIE convertida mensualmente, más un punto con ocho décimas porcentuales mensuales.

Para garantizar la viabilidad financiera del FONPAR, estas tasas podrán ser revisadas e incrementadas anualmente por el Consejo, conforme a las variaciones de la TIE o indicador que lo substituya.

Artículo 111.- La tasa de interés anual que causarán los créditos será la que de manera general determine el Consejo, conforme a las tasas de mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, la cual no deberá ser menor a la TIE, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 112.- En caso de separación del servicio, el afiliado deudor está obligado a dar aviso de manera directa a la Dirección, y realizar los pagos correspondientes.

Cuando el afiliado deudor no cumpliera en los términos y condiciones estipuladas, o cuando sea separado del servicio y deje de cubrir las amortizaciones respectivas, se darán por vencidos anticipadamente los plazos convenidos y será exigible el saldo insoluto, siendo a cargo del moroso los gastos y costas que se originen, así como el interés complementario establecido en el artículo 114 de esta Ley, con excepción de los créditos hipotecarios, a los cuales le será aplicable lo establecido en el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 113.- En caso de separación del servicio de manera definitiva, el aviso al que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior debe ser presentado por los afiliados que tengan saldos pendientes por pagar con la Dirección por préstamos y/o créditos, ya sea de manera directa o en carácter de aval, y contarán con un plazo de seis meses para acudir a realizarlo. En él, deberán manifestar su deseo de continuar con los plazos y términos convenidos originalmente en su préstamo o crédito, o en su defecto, manifestarán el deseo de que sus cuotas del fondo sean aplicadas y adjudicadas en pago a su adeudo, en los términos del inciso a) del artículo 97 de esta Ley.

En caso de que el afiliado deudor no se presente ante la Dirección a realizar el aviso antes referido dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección aplicará las cuotas en pago a sus adeudos. En caso de existir algún excedente se le pondrá a disposición al afiliado. Si éste no acude ante la Dirección a reclamar el excedente, se aplicará la prescripción en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 114.- En caso de mora imputable al afiliado en la liquidación de préstamos o créditos, se aplicará de manera complementaria la tasa de interés que autorice el Consejo, la cual no deberá ser menor a la TIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales sobre saldos insolutos. Esta tasa podrá ser revisada e incrementada anualmente por el Consejo conforme a las variaciones de la TIE o indicador que lo substituya.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

La Dirección podrá realizar quita o condonación de este interés en casos plenamente justificados, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 115.- Al importe de los préstamos o créditos, se deducirá el monto del 1% para constituir un Fondo de Garantía, destinado a saldar los adeudos de los afiliados que fallezcan o queden en estado de invalidez dentro del período vigente del préstamo o crédito y no derive una pensión de las contempladas en esta ley, así como aquellos adeudos sobre los cuales se hayan agotado los procedimientos tendientes a su cobro y sean considerados como incobrables por la Dirección. Las reglas para aplicación de este fondo se determinarán en el reglamento respectivo.

El Fondo de Garantía no es materia de devolución a la conclusión del préstamo o crédito, y permanecerá en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de las pensiones y para complementar los gastos de administración de la Dirección.

Artículo 116.- Las instituciones públicas, a solicitud de la Dirección, quedan obligadas para realizar las retenciones a las percepciones del afiliado deudor o deudor solidario (aval), derivadas de los préstamos o créditos otorgados por la propia Dirección, así como enterarlas en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Artículo 117.- La liquidación del préstamo o crédito autorizado se hará mediante pagos quincenales fijos. En caso de mora o cartera vencida de los préstamos o créditos, los descuentos quincenales por concepto de pago podrán ser objeto de modificación, en razón a la fecha de vencimiento establecida, y en caso de ampliación del plazo serán cobrados intereses moratorios y los gastos y costas a que hacen referencia los artículos 112 y 114 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO,
MEDIANO Y LARGO PLAZO**

Artículo 118.- Los préstamos se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR y a las siguientes modalidades:

I.- Los de corto plazo se otorgarán a los afiliados que cuenten con más de seis meses y hasta tres años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de tres meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta de veinte quincenas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

II.- Los de mediano plazo se otorgarán a los afiliados con más de tres y hasta diez años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de cuatro meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta por veinticuatro quincenas;

III.- Los de largo plazo se otorgarán a los afiliados en las siguientes modalidades:

- a) A los afiliados con más de diez y hasta veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de cinco meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de treinta y seis quincenas; y
- b) A los afiliados con más de veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de seis meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de cuarenta y ocho quincenas.

IV.- Los pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo hasta por el importe de cuatro meses de pensión. El plazo para liquidar será hasta por veinticuatro quincenas

Artículo 119.- Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 120.- El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 121.- Los afiliados solo podrán tener derecho a uno de los préstamos señalados en las fracciones I a III del artículo 118 de este ordenamiento, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo, siempre y cuando hayan liquidado, por lo menos, el cincuenta por ciento del préstamo anterior. Al concederse uno nuevo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuándole la bonificación de los intereses no devengados.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS PRÉSTAMOS EMERGENTES**

Artículo 122.- Los préstamos emergentes se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

Los afiliados y pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo emergente hasta por el importe de ciento veinte días de salario mínimo. El plazo para liquidar este préstamo será hasta por doce quincenas.

Artículo 123.- Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 124.- El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 125.- Los afiliados solo podrán tener derecho a un préstamo emergente, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo hasta que se haya liquidado su totalidad.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN
DE AUTOMÓVIL**

Artículo 126.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, otorgará créditos con garantía prendaria para adquisición de automóviles nuevos.

El importe del crédito que se conceda, se establecerá conforme a las siguientes reglas:

I - A los afiliados que tengan una antigüedad de cuando menos cinco años en el servicio y hayan contribuido en el mismo lapso con sus cuotas a la Dirección;

II.- El afiliado tendrá la obligación de aportar el 30% del precio del vehículo y la pago de un seguro de cobertura amplia, del bien durante la vigencia del crédito, el cual será requisito indispensable para el otorgamiento del mismo;

III - No contar con saldos insoluto de otros préstamos o créditos con la Dirección;

IV.- La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

V.- Una vez autorizado el crédito, el afiliado deberá celebrar con la Dirección convenio de garantía prendaria conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 127.- La Dirección cuidará de la correcta inversión del crédito y el deudor consentirá en esa vigilancia. El importe del crédito se entregará al acreditado una vez cumplidos los requisitos señalados en esta sección. Además, los gastos que origine el crédito serán a cargo del afiliado.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 128.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados podrá autorizar créditos hipotecarios, los cuales deberán destinarse para alguno de los siguientes rubros:

- a) Adquisición o construcción de una casa habitación;
- b) Adquisición de terreno; y
- c) Liberar hipotecas constituidas sobre la casa habitación, propiedad del peticionario

La ubicación del inmueble deberá estar dentro de los límites del Estado de Durango.

Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado a la Dirección en la forma siguiente: por más de diez años, tratándose de los incisos a) y c); y por más de cinco años, tratándose del inciso b). En todos los casos, la garantía hipotecaria deberá ser suficiente.

La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley.

Artículo 129.- En caso de que el afiliado obtenga ante la banca comercial un crédito hipotecario de interés social, la Dirección podrá financiar hasta el quince por ciento del mismo. En este caso deberá constituirse una hipoteca suficiente, en segundo grado, a favor de la Dirección.

Artículo 130. - El importe del crédito con garantía hipotecaria que se solicite a la Dirección en forma directa, se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

solicitante, determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del crédito.

En caso de que dos afiliados sean cónyuges y soliciten este tipo de créditos, podrá ser concedido siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y que los créditos sean destinados para la adquisición o construcción de un solo inmueble. El importe del crédito se cubrirá con pagos quincenales de amortización, que comprenderán pagos a capital e intereses.

Artículo 131.- El plazo máximo para el pago del crédito con garantía hipotecaria y sus intereses que otorgue la Dirección, los fijará el Consejo en función de las condiciones vigentes del mercado, y conforme al reglamento respectivo.

Artículo 132.- El crédito con garantía hipotecaria no excederá del ochenta y cinco por ciento del valor comercial del inmueble fijado por peritos aprobados por la Dirección.

Artículo 133.- Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá un seguro de vida y contra incendio, explosión y fenómenos meteorológicos que cubra al afiliado y al inmueble, respectivamente, con la cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al crédito, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del afiliado.

Artículo 134.- Al afiliado a quien se le haya otorgado un crédito hipotecario que se constituya en mora por más de doce amortizaciones quincenales consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo convenido; esta situación facultará a la Dirección para exigir el pago total del saldo del principal y sus accesorios.

Artículo 135.- El afiliado que haya pagado la totalidad de un crédito hipotecario, tendrá derecho a que se le conceda un préstamo de los contemplados en el artículo 118 de esta Ley, destinado exclusivamente para la liberación de la hipoteca respectiva.

Artículo 136.- El otorgamiento de estos créditos se complementará con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo aprobado por el Consejo.

**CAPÍTULO IX
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 137.- Las resoluciones definitivas de la Dirección podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante un Comité Revisor, el cual será conformado por los siguientes integrantes del Consejo:

- I.- La Secretaría General de Gobierno;
- II.- La Secretaría de Contraloría; y
- III.- La Consejería General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 138.- El Comité Revisor tendrá a su cargo la substanciación de los recursos de revisión, y sus resoluciones deberán ser notificadas al Consejo para los efectos procedentes.

Artículo 139.- El recurso deberá interponerse ante el Director, a más tardar treinta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios, quien lo turnará ante el Comité Revisor. Al recurso deberán acompañarse las pruebas que considere necesarias.

Artículo 140.- Para efectos de lo no previsto por este ordenamiento y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

- I.- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- II.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y
- III.- Los principios generales de derecho.

Artículo 141.- Las controversias entre la Dirección y las instituciones públicas, sus afiliados, pensionados y beneficiarios, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

**CAPÍTULO X
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

Artículo 142.- Los servidores públicos y demás personal de la Dirección, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad, profesionalismo y probidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 143.- Los servidores públicos de la Dirección estarán sujetos a las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 144.- Los servidores públicos de las instituciones públicas, que incumplan con la afiliación, avisos de baja, reingreso, licencias o modificaciones al salario de sus trabajadores, descuentos o deducciones, así como con el entero oportuno de las cuotas y aportaciones a la Dirección, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

Artículo 145.- El afiliado que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará a la Dirección el importe de los montos obtenidos con los intereses establecidos en esta ley, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 448 de la LXIII Legislatura, de fecha 14 de julio de 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, de fecha 5 de agosto del mismo año. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO.- Las personas que al entrar en vigor esta Ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores por haber cumplido con los requisitos de edad, tiempo laborado y cotizado, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en aquellos o a los que otorga la presente Ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

CUARTO.- La instalación del Consejo Directivo y Comité Revisor, se efectuará en un plazo no mayor de treinta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

QUINTO.- Al entrar en vigor la presente ley, el Director y demás personal de la Dirección, continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

SEXTO.- Quedan vigentes los reglamentos, bases, manuales, procesos, procedimientos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.

SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias correspondientes al presente ordenamiento deberán expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- Los préstamos o créditos contraídos por los sujetos obligados de la presente ley, adquiridos con anterioridad a la misma, quedarán sujetos a las disposiciones conforme a las cuales fueron contraídas.

NOVENO.- Las solicitudes de prestaciones en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán de conformidad con la legislación vigente al momento de la solicitud.

DÉCIMO.- Con la finalidad de que el FONPAR establecido en el artículo 100 de la presente ley cuente con recursos para iniciar su operación, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, la Dirección destinará la recuperación quincenal de capital del monto colocado en préstamos al 31 de diciembre del 2017 para el otorgamiento de préstamos.

Los puntos porcentuales recibidos y separados financieramente para el FONPAR, tanto del afiliado como de las instituciones públicas, se destinarán para reintegrar al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior, hasta completar la cantidad transferida.

El destino de los intereses efectivamente cobrados a que hace referencia el artículo 105 de la presente Ley, iniciará una vez que se haya reintegrado al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, la Dirección deberá reintegrar a los afiliados al Programa de Ahorro y Crédito para el Retiro (PROACER) el saldo acumulado en la cuenta individual.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

En el mismo término a que se refiere el párrafo anterior, el afiliado a este programa deberá acudir a hacer el trámite correspondiente para acceder a este beneficio. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, el saldo de la cuenta se aplicará en favor de la Dirección.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los afiliados que ingresen a prestar sus servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

DÉCIMO TERCERO.- Los afiliados que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y no se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como afiliados en transición.

DÉCIMO CUARTO.- Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos, de conformidad con lo establecido en el artículo TERCERO transitorio del presente ordenamiento, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Cuota	Aportación
2018	9.00%	12.40%
2019	10.00%	14.40%
2020	11.00%	16.40%
2021	12.00%	18.40%
2022	13.00%	20.40%
2023 en adelante	13.00%	22.00%

Las cuotas y aportaciones antes mencionadas se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

- I. De la cuota:
 - a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	6.5
2019	7.0
2020	7.5
2021	8.0
2022 en adelante	8.5

- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	1.5
2020	2.0
2021	2.5
2022 en adelante	3.0

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual;
- d) Para el FONPAR: un punto porcentual.

II. De la aportación:

- a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	7.9
2019	8.9
2020	9.9
2021	10.9
2022	11.9



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

2023 en adelante	12.5
------------------	------

- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	2.0
2020	3.0
2021	4.0
2022	5.0
2023 en adelante	6.0

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales;
- d) Para el FONPAR: dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

El incremento anual establecido en el presente artículo para la cuota, será efectuado al momento en que las instituciones públicas apliquen a los afiliados en transición el incremento a su salario, en su caso, derivado de los contratos colectivos de trabajo, con efecto retroactivo.

DÉCIMO QUINTO.- Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos de conformidad con el artículo tercero transitorio de esta Ley, el incremento a las pensiones a que se refiere el artículo 67 del presente ordenamiento, será en la forma y proporción en que se incremente el salario de los servidores públicos en activo.

DÉCIMO SEXTO.- Para los afiliados en transición, el sueldo regulador a que se refiere la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se calculará de la siguiente manera:

- a) Para los afiliados en transición que durante los años 2018, 2019 y 2020 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos tres años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;
- b) Para los afiliados en transición que durante el año 2021 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cuatro años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;
- c) Para los afiliados en transición que a partir del año 2022 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de Agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Para los afiliados en transición, la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	No Aplica
2019 – 2020	51
2021 – 2022	52
2023 – 2024	53
2025 – 2026	54
2027 – 2028	55
2029 – 2030	56
2031 – 2032	57
2033 – 2034	58
2035 – 2036	59
2037 en adelante	60

Si al momento en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado, la edad requerida conforme a la tabla anterior resulta superior a nueve años respecto a la edad con la que en ese momento tenga el afiliado, el límite de afectación será de nueve años.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción I artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta y cinco años de cotización y sesenta años de edad.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Para los afiliados en transición, la pensión por edad y tiempo de servicio a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, tenorán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos quince años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	55
2019 – 2020	55
2021 – 2022	56
2023 – 2024	57
2025 – 2026	58
2027 – 2028	59
2029 en adelante	60

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción I del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

21	62%
22	64%
23	66%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 o más	100%

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos sesenta años de edad y quince años de cotización.

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

DÉCIMO NOVENO.- Aquellos afiliados que se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de esta Ley, o aquellos afiliados en transición que alcancen el derecho a su jubilación y que conserven sus capacidades laborales, podrán seguir en activo por un tiempo mayor. En este caso, podrán recibir un estímulo consistente en un pago adicional a su sueldo base de cotización del diecisiete punto cinco por ciento durante el primer año de aplicación, un cinco por ciento más durante el segundo, tercer, cuarto y quinto años, y un dos punto cinco por ciento más en el sexto año, hasta alcanzar un total del cuarenta por ciento. El periodo de pago de este estímulo será conforme a lo establezca el reglamento correspondiente.

En los casos en los que el servidor público opte por no recibir los beneficios económicos de los estímulos para su mayor permanencia en la actividad laboral al servicio del Estado, tendrá el pleno derecho de tramitar la pensión que le corresponda.

El estímulo económico por permanencia laboral se otorgará de manera adicional e independiente del sueldo base de cotización de los afiliados que hubieren cumplido con los requisitos mínimos para tramitar su pensión por jubilación. El estímulo no formará parte del sueldo regulador utilizado para determinar el monto de la pensión.

El beneficio por permanencia laboral a que hace referencia este artículo se terminará una vez que el afiliado que haya accedido a él, ejerza su derecho a la jubilación o cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Los afiliados que al momento de entrar en vigor el presente artículo se encuentren disfrutando del beneficio de permanencia laboral conforme a lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley abrogada por este decreto, continuarán recibiendo este beneficio, el cual será ajustado conforme a las reglas en este artículo señaladas.

No son sujetos de este beneficio los afiliados que cuenten con el pago de una Incapacidad Total y Permanente por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, así como aquellos que estén recibiendo el pago de una pensión por incapacidad permanente por parte de alguna de las instituciones públicas conforme a lo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

establecido por las fracciones II y III del artículo 99 C de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

El beneficio al que se refiere este precepto, cobrará vigencia seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

VIGÉSIMO.- Las personas que al entrar en vigor esta ley tengan reconocida ante la Dirección la calidad de pensionados o pensionistas, seguirán gozando del beneficio obtenido. Además, continuarán gozando de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

Asimismo, al momento en que los afiliados en transición lleguen a obtener la calidad de pensionado, gozarán de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

El Consejo no estará facultado para tomar acuerdos que incrementen las prestaciones adicionales aprobadas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los afiliados en transición que al momento de entrar en vigor la presente ley, se encuentren dados de baja definitivamente del sistema de pensiones, tengan saldos pendientes por liquidar por concepto de préstamos y/o créditos con la Dirección y éstos se encuentren vencidos, contarán con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento para manifestar si desean liquidar sus adeudos con la Dirección en las condiciones pactadas originalmente, o si desean que sus cuotas sean aplicadas en pago a sus adeudos. En caso de que los afiliados no acudan ante la dirección a realizar la manifestación antes señalada, la Dirección procederá en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 113 de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones, publicada en el periódico oficial número 06 de fecha 20 de enero de 1991, relativas al Fondo de la Vivienda, se entenderá que se refiere a lo considerado en esta materia en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno



Durango

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS
EGRESOS

Impuestos Sobre los Ingresos
Impuestos Sobre el Patrimonio
Accessorios de los Impuestos

180,824.73							
12,600,691.65							
22,132,017.77							
<u>8,023,316.46</u>	\$	42,936,850.61					

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goces, Aprovechamiento o Explotación de Bienes o Servicios
Accessorios de los Derechos
Otras Derechos

1,747,832.43							
21,648,079.11							
<u>23,135.62</u>							

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Acessorios de Productos	1,266,826.16						
Otros Productos que Contienen Ingresos Comerciales	278,366.65						
<u>152,577.99</u>	\$	1,697,770.80					

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Multas	8,081,170.24						
Indemnizaciones	0.00						
Aprovechamientos pcr Aportaciones y Cooperaciones	1,011,937.10						

Accesorios de los Aprovechamientos

Otros Aprovechamientos	21,759.30						
<u>1,049,408.34</u>	\$	10,164,274.98					

PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL

Productos de Tipo Capital	0.00						
---------------------------	------	--	--	--	--	--	--

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Participaciones	169,858,809.23						
Aportaciones	115,089,003.00						
<u>1,823,115.35</u>	\$	286,770,927.58					

INGRESOS FINANCIEROS

0.00							
------	--	--	--	--	--	--	--

TOTAL DE INGRESOS

\$365,174,53.99							
\$370,199,872.27							
<u>\$735,372,472.26</u>							

AHORRO / DESAHORRO INICIAL

SUMA

\$412,164,114.96							
<u>413,164,114.96</u>							

DEUDA PÚBLICA
DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO

DURANGO DGO. NOVIEMBRE DE 2017

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

TESORERO

C.P. FELIPE DE JESÚS PEREDA AGUILAR

SINDICO

M.A.P. LUZ MARÍA GARIBAY AVILA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG566/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 28, NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria de 7 de octubre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, identificado con la clave INE/CG191/2014.

- II. En sesión extraordinaria de 8 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG407/2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Inconforme con el contenido del referido instrumento, el representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación. Con fecha 18 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-612/2017, recaído al medio de impugnación referido, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la reforma al Reglamento de Quejas y Denuncias.

C O N S I D E R A N D O S

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. El artículo 35 de la LGIPE, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. El artículo 42, párrafo 2, de la LGIPE establece que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional;

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes

4. Que el párrafo 4, del precepto citado dispone que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
5. Que con fundamento en el artículo 459, párrafo 3, de la LGIPE, la Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el Reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.
6. De acuerdo a lo previsto por el artículo 468, párrafo 4, de la LGIPE, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la citada Ley.
7. En términos del artículo 471, párrafo 8, de la LGIPE, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del a secretaría Ejecutiva, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

8. Según lo dispuesto por artículo 38, párrafo 1, fracción I y párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las medidas cautelares pueden ser dictadas por el Consejo General y por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Federal o local, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los Procesos Electorales Federales y locales.
9. Ahora, en términos del párrafo 7 del mismo precepto, respecto de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
10. De conformidad con el artículo 442 de la LGIPE son sujetos regulados por la citada ley los siguientes:
 - a) Los partidos políticos;
 - b) Las agrupaciones políticas;
 - c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidato Independiente a cargos de elección popular;
 - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - g) Los notarios públicos;
 - h) Los extranjeros;
 - i) Los concesionarios de radio o televisión;
 - j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
 - k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- I) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
 - m) Los demás sujetos obligados en los términos de la citada Ley.
11. El artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que durante los Procesos Electorales Locales o Federales -para efectos de la notificación de medidas cautelares- todos los días y horas son hábiles. Con este fin el Consejo emitirá un acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por la LGIPE, las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.
12. Al efecto, cabe resaltar que la Legislación Electoral que rige los procesos comiciales de las entidades federativas de Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Quintana Roo y Tlaxcala, disponen que el inicio de sus procesos electorales se realizarán en los meses subsecuentes a la emisión del presente Acuerdo; en ese sentido, se informan las fechas que determinan cada una de las normas locales respectivas, para el inicio y conclusión a efecto de que se tenga por cumplida la obligación referida.

Razones y motivos del acuerdo.

Derivado de la reciente reforma constitucional y legal en materia política-electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral la rectoría del Sistema Nacional Electoral, el cual se integra por dicho Instituto y los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias claramente definidas, que conllevan una relación de coordinación para vigilar el cumplimiento de la Ley, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Es importante recordar la génesis de este Sistema, mediante el Dictamen de la reforma a la Constitucional de las Comisiones Unidas del Senado, en donde se plasmó lo siguiente:

Podemos mencionar que el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; se retirarán las funciones más controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

imparcialidad; se garantizarían las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los proceso locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, se reforman y fortalecen las autoridades locales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un análisis profundo de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo Proceso Electoral.

Actualmente, el Instituto Federal Electoral tiene algunas funciones nacionales, entre las que encontramos: la expedición de la credencial para votar con fotografía, la administración de los tiempos de radio y televisión, el registro federal de electores y en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, cuando se trata de acceder al secreto bancario, fiduciario y fiscal. Lo que estas reformas proponen es que además de estas facultades, se amplíen las atribuciones de carácter nacional del organismo, para asumir algunas que hasta ahora realizan los Organismos Electorales locales.

Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los Consejeros Electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Así, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto en las diversas iniciativas materia de este análisis, con el único objeto de colmar los propósitos que se persiguen y contar con una autoridad electoral fortalecida, sin desaparecer los órganos electorales locales, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De tal forma, se propone el siguiente esquema de distribución de competencias:

Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los Procesos Electorales Federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la Jornada Electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los Distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

Por su parte, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos autónomos ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la Jornada Electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

A efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencias propuesto, se prevé que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones que se le confieren para Procesos Electorales Locales.
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Conforme al Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados con la Minuta con proyecto de Decreto que expide la LGIPE, el Sistema Nacional Electoral, tendría:

...la función de organizar las elecciones populares; dicho Sistema estará conformado por el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales de las entidades federativas. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrará las comisiones temporales necesarias para el desempeño de sus atribuciones, además de las comisiones permanentes: De Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Nacional de Electores, Geografía Electoral, y Fiscalización de los Recursos de Partidos Políticos y Candidatos de lo Contencioso Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El INE tendrá tres tipos de facultades: a) las exclusivas del propio órgano; b) funciones para los procesos federales y locales, y c) funciones para los procesos federales.

El Instituto asumirá las actividades propias de la función electoral que corresponda a los órganos electorales locales cuando existe un riesgo en los principios rectores de la función electoral o bien cuando alguna entidad federativa solicite el apoyo.

Los órganos públicos locales electorales serán responsables de organizar, difundir, promover, desarrollar y elaborar el cómputo de las elecciones en las entidades federativas y corresponderá a ellas la organización, validación y calificación de las elecciones en los pueblos, municipios y comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Órganos públicos locales, mismos que contarán con un Consejo Estatal como su órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Contarán con Consejos Distritales o municipales de carácter temporal.

En la misma lógica, en el Dictamen de la reforma a la LGIPE, las Comisiones Unidas del Senado, determinó entre otras cosas, lo siguiente:

En tal sentido, proponen la expedición de la Ley General Electoral, misma que contiene la propuesta integral de la legislación secundaria en materia electoral, argumentando en ello que al incorporar las diferentes materias que regulan la materia electoral en un solo ordenamiento, se evita la dispersión normativa y abona a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitará su instrumentación y aplicación al Instituto y a los organismos públicos locales electorales.

Conforme lo anterior, el nuevo Sistema Nacional Electoral producto de la reforma constitucional de 2014, tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el INE y los OPL que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional sino a los propios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Organismos Públicos Locales, que en muchas ocasiones se veían permeados de poderes fácticos e influencia en su imparcialidad.

Para ello, en las Leyes Generales que derivaron de la reforma, se definen y establecen las condiciones para que en dicho Sistema, colaboren con efectividad y eficacia el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, creándose por ejemplo: un procedimiento de fiscalización oportuno, a través del cual la mencionada autoridad administrativa electoral nacional debe verificar, en tiempo real los ingresos y gastos de los partidos y candidatos postulados, tanto por esos institutos políticos, como de manera independiente, con la finalidad de transformar la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y procedimientos de vigilancia y monitoreo, a efecto de establecer la fiscalización como elemento sustancial para el reconocimiento de la validez de las elecciones, llevadas a cabo tanto a nivel federal como local¹.

Sin duda, la reforma 2014 estableció una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al INE ser eje rector de ese Sistema.

Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

Para ello, entre otros aspectos, en el artículo 116, fracción IV, incisos a), j) y k), se estableció una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como períodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-114/2015.

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese mismo sentido, en el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, se establece la obligación del Consejo General, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, de instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

En consonancia con lo anterior, para lograr la citada estandarización, en la Constitución y en la ley, se prevén facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para todas las elecciones -federales y locales-, como son la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, fiscalización, capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de sus funcionarios de mesa directiva, entre otras.

Lo expuesto evidencia la preponderancia que el Poder revisor de la Constitución concedió al principio de coherencia y unidad sistémica en relación con los demás principios rectores de la materia electoral, al establecer las bases para la estandarización de calendarios electorales tendentes a facilitar el desarrollo de las actividades propias de la función electoral.

Se debe destacar como una finalidad preponderante de la mencionada reforma constitucional, dotar de coherencia y unidad al sistema electoral en general, y a los Procesos Electorales Federales y locales, en lo particular, pues en ella se estableció la necesidad de armonización de las legislaciones locales con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, así como la definición de competencias de las respectivas autoridades en el ámbito nacional y local.

De lo anterior, debe destacarse que, en este sistema, a las leyes generales se les reconoce una naturaleza jurídica fundamental, dado que se conciben como normas que sientan las bases para la regulación entre los distintos niveles de gobierno y, por ende, rigen válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

1. Instituto Nacional Electoral.

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, fijó como fecha para la Jornada Electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 225, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, el Proceso Electoral Ordinario inicia en septiembre del año previo a la elección y concluye con el Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y; Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo 225 señala que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

Así, de conformidad con el transitorio Décimo Primero de la LGIPE, la celebración de las jornadas electorales federal y local tendrán lugar el primer domingo de julio de 2018, esto es, el uno de julio de 2018.

2. Universo de cargos a elegir en el PEF 2017-2018 concurrente con 30 Procesos Electorales Locales.

Como tarea preponderante, el INE tiene el desarrollo del PEF 2017-2018 y el ejercicio de sus atribuciones originarias en los Procesos Electorales Locales, pero a la vez también debe vigilar y acompañar a los OPL para el adecuado desarrollo de los comicios locales, por eso desde la Constitución federal se establece un esquema de competencias en el que se definen las actividades que le corresponde realizar a cada autoridad electoral.

En ese sentido, en el artículo 32 de la LGIPE, se define lo que le corresponde a cada autoridad electoral realizar. En el caso del INE, tanto para los procesos federales como locales, tiene las atribuciones de: capacitación electoral; geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; padrón y la lista de electores; ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Con independencia de que el INE ha venido ejerciendo las atribuciones apuntadas, desde tiempo atrás, sobre todo en lo inherente a la emisión de la reglamentación de los procesos electorales, así como en la geografía y la capacitación electoral, es un hecho que la mera preparación de la elección federal concurrente con los Procesos Electorales Locales implica un cúmulo de facultades que debe atender y que le impiden, a su vez, ejercer otras que son de competencia local.

Lo anterior, con independencia de las actividades que conlleva la preparación de la elección federal, la Jornada Electoral y la declaración de validez de las elecciones del PEF 2017-2018.

Sin embargo, para el PEF 2017-2018 concurrente con treinta elecciones locales, esas actividades cobran relevancia e impacto tomando en consideración el total de cargos a elegir:

a) PEF 2017-2018:

**1 Presidente de la República,
128 Senadores, y
500 Diputados federales.**

Un total de **629** cargos federales.

b) Procesos electorales locales 2017-2018

**8 Gobernadores y 1 Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
585 Diputados por mayoría relativa
387 Diputados por representación proporcional
16 Alcaldías y 160 Concejales (Ciudad de México)
24 Integrantes de las Juntas Municipales (estado de Campeche)
1,597 Ayuntamientos (en el entendido de que la conformación de cada Ayuntamiento varía de acuerdo con cada municipio, por lo que esta**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cantidad tendrá que multiplicarse por el número de integrantes: 1,237 Concejales –CDMX y Oaxaca-; 1,741 síndicos por mayoría relativa y representación proporcional; 12,537 regidores por mayoría relativa y representación proporcional; y 19 regidores étnicos correspondientes a Sonora)

Un total de **2778** cargos locales, aproximadamente, sin considerar los 18,152 cargos municipales.

El gran total de cargos à elegir en los próximos comicios federales y locales, es de más de **3407** cargos de elección popular.

Se trata sin duda del mayor reto que le corresponde al INE enfrentar en coordinación y acompañamiento de los OPL, pues el adecuado desarrollo de todos esos comicios es una tarea compartida y debe garantizarse que se celebren elecciones libres y auténticas, presupuesto indispensable de todo sistema democrático, en donde sea el voto de los electores lo que legitime el acceso a los cargos de elección popular, resultado de una contienda equitativa.

En razón de lo expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, el cual prevé como atribución de este órgano máximo de dirección dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esa Ley o en otra legislación aplicable, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para todos los efectos legales, las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial Coincidente con el Proceso Electoral Federal, como se precisa a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
Elección Federal	Presidente Diputados Senadores	08/09/2017	01/07/2018	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 225. 1. El Proceso Electoral Ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
Aguascalientes	Diputados MR Diputados RP	06/10/2017	01/07/2018	Código Electoral del Estado de Aguascalientes Artículo 126. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. El Proceso Electoral Ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y concluye: I. Cuando no se presente algún medio de impugnación electoral, respecto de cualquier tipo de elección; II. Cuando cause estado la resolución del órgano jurisdiccional electoral, del último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto; y III. Cuando interpuesto un medio de impugnación sin que se hubiera resuelto, a la fecha de la toma de protesta del candidato electo.

² De acuerdo a cada una de las legislaciones locales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
Campeche	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	21/09/2017	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p> <p>Artículo 345. El Proceso Electoral Ordinario inicia a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años, se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local, y IV. El Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador electo cada seis años, que inicia al resolverse por la autoridad jurisdiccional local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				ninguno, y concluye al aprobar la autoridad jurisdiccional local el Dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo. Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Consejo General o la autoridad jurisdiccional que corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
Coahuila	Ayuntamientos	01/11/2017	01/07/2018	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza Artículo 167. 1. El Proceso Electoral Ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
Colima	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	12/10/2017	01/07/2018	Código Electoral del Estado de Colima Artículo 136. La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la Jornada Electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan... ... Artículo 138. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.
Chiapas	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	07/10/2017	01/07/2018	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas Artículo 178. ... 3. El Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
Ciudad de México	Jefe de Gobierno Diputados MR Diputados RP	06/10/2017 ³	01/07/2018	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Artículo 359. El Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

³ De conformidad con el Séptimo transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral 2017-2018 iniciará durante la primera semana de octubre de 2017. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
Durango	Diputados MR Diputados RP	01/11/2017	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</p> <p>Artículo 164. El Proceso Electoral Ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.</p>
Guanajuato	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	08/09/2017	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 174. Para los efectos de esta Ley, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección. <p>La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo a la Jornada Electoral.</p> <p>La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.</p> <p>La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales electorales.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				<p>El Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Congreso del Estado, el Dictamen que contenga el cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo, que remitió el Instituto Estatal.</p> <p>Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p> <p>El Instituto Estatal deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del Proceso Electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.</p>
Guerrero	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	08/09/2017	01/07/2018	<p>Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</p> <p>Artículo 268. El Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				<p>correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos</p>
Jalisco	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	01/09/2017	01/07/2018	<p>Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 214. En las elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera quincena de septiembre del año anterior al en que se verificarán los comicios.</p> <p>Artículo 215.</p> <ol style="list-style-type: none"> El Proceso Electoral concluye cuando: <ol style="list-style-type: none"> El Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del Proceso Electoral.
Estado de México	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	06/09/2017	01/07/2018	Código Electoral del Estado de México
				<p>Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
Michoacán	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	08/09/2017	01/07/2018	año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 182. El Proceso Electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, (sic) en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.
Morelos	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	08/09/2017	01/07/2018	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos Artículo 160. El Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.
Nuevo León	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	06/11/2017 ⁴	01/07/2018	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Artículo 92. La Comisión Estatal Electoral abrirá su periodo ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la Jornada Electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

⁴ De acuerdo al Quinto transitorio de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará acabo el primer domingo de julio de dicho año.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				<p>I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que la Comisión Estatal Electoral está integrada conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y</p> <p>II. Acordar la fecha de inicio de las sesiones, en la que el Secretario Ejecutivo deberá presentar, para su análisis, discusión y aprobación, la calendarización de los trabajos electorales de las elecciones de que se trate.</p> <p>El período ordinario de actividad electoral concluirá el 31 de diciembre del año de la Jornada Electoral.</p>
Oaxaca	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	06/09/2017	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</p> <p>Artículo 148</p> <p>1. El Proceso Electoral Ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, o cuando se tenga constancia que no se presentó ninguno.</p>
Puebla	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	03/11/2017	01/07/2018	<p>Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla</p> <p>Artículo 186. El Proceso Electoral Ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente.
Querétaro	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	01/09/2017	01/07/2018	Ley Electoral del estado de Querétaro Artículo 93. El Proceso Electoral iniciará el día primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. En esa fecha sesionará el Consejo General para dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso
San Luis Potosí	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	01/09/2017	01/07/2018	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los Organismos Electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término; ... Artículo 284. El Pleno del Consejo dará inicio al Proceso Electoral, mediante una sesión pública de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				<p>instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda (...)</p> <p>...</p> <p>Artículo 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. (...)</p>
Sinaloa	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	14/09/2017	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa</p> <p>Artículo 18.</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de septiembre del año previo al año de la elección.</p> <p>El Proceso Electoral Ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaratoria que el Tribunal Electoral deberá publicar cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Tribunal Electoral constate y certifique que no se presentó ningún medio de impugnación que pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones; II. El Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ante él mismo y que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
				pudiera tener efectos sobre el resultado de cualquiera de las elecciones, siempre y cuando no se interponga contra su resolución alguno de los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera resuelto en definitiva la última de las impugnaciones que ante él se presente, y que pueda tener efectos sobre cualquiera de los resultados electorales.
Sonora	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	08/09/2017	01/07/2018	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora Artículo 159. El Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
Tabasco	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	01/10/2017	01/07/2018	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco Artículo 165. 1. El Proceso Electoral Ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
Tamaulipas	Ayuntamientos	10/09/2017	01/07/2018	<p>correspondientes.</p> <p>Ley Electoral del Estado de Tamaulipas</p> <p>Artículo 204. El Proceso Electoral Ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p>
Veracruz	Gobernador Diputados MR Diputados RP	01/11/2017	01/07/2018	<p>Código No. 577 Electoral para el Estado de Veracruz</p> <p>Artículo 169. ...</p> <p>El Proceso Electoral Ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.</p>
Yucatán	Gobernador Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	06/09/2017	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 189. El Proceso Electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Termino del proceso ²
Zacatecas	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	07/09/2017	01/07/2018	<p>diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del Proceso Electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>...</p> <p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas Artículo 124.</p> <p>1. El Proceso Electoral Ordinario iniciará el siete de septiembre del año previo al de la elección con la sesión del Consejo General y concluirá cuando:</p> <p>I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y</p> <p>II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será cuando el Tribunal de Justicia Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Las entidades federativas de Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Quintana Roo y Tlaxcala, iniciarán sus procesos electorales conforme lo siguiente:

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Término del proceso ⁵
Baja California Sur	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	01/12/2017	01/07/2018	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur Artículo 77. El Proceso Electoral Ordinario se inicia en diciembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
Chihuahua	Diputados MR Diputados RP Ayuntamientos	01/12/2017 ⁶	01/07/2018	Ley Electoral del Estado de Chihuahua Artículo 93. El Proceso Electoral Ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Hidalgo	Diputados MR Diputados RP	15/12/2017	01/07/2018	Código Electoral del Estado de Hidalgo Artículo 100. Los procesos electorales para las elecciones

⁵ De acuerdo a cada una de las legislaciones locales

⁶ De conformidad con el Segundo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 01 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 01 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los artículos 60 numeral 1 y 93 del presente decreto, entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Término del proceso ⁵
				ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.
Quintana Roo	Ayuntamientos	Entre el 15 y 20 de diciembre de 2017 ⁷	01/07/2018	<p>Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 266. El Proceso Electoral, comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.</p> <p>La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral. La etapa de la Jornada Electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la ciausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.</p> <p>La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, inicia</p>

⁷ De conformidad con el transitorio Cuarto, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el estado de Quintana Roo, la elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente: I. El Proceso Electoral dará inicio entre el 15 y 20 de diciembre del año 2017, mediante declaratoria que emitirá el Instituto Electoral de Quintana Roo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad	Tipo de elección	Inicio	Jornada Electoral	Término del proceso ⁵
				con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.
Tlaxcala	Diputados MR Diputados RP	01/01/2018	01/07/2018	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala Artículo 112. El Proceso Electoral Ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos. El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. El Instituto Nacional Electoral podrá realizar notificaciones a los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales.

CUARTO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo para que instrumente lo conducente a efecto de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en los periódicos o gacetas oficiales de los estados objeto del presente Acuerdo, así como en la página de internet de este Instituto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

TRANSITORIO

ÚNICO. Tomando en consideración que se podrían celebrar elecciones extraordinarias durante el Proceso Electoral 2017-2018, una vez que, en su caso, inicien los procesos electorales correspondientes, se emitirá un nuevo acuerdo con el objeto de hacer del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fecha precisa en que ello ocurra.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES. DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado